

TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO
JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-027/2018

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

SECRETARIAS: NORMA ALTAGRACIA
HERNÁNDEZ CARRERA Y CAROLINA
BALLEZA VALDEZ

Victoria de Durango, Durango, a dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

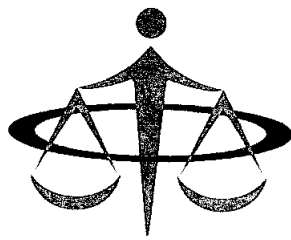
El Tribunal Electoral del Estado de Durango emite sentencia en el juicio electoral señalado al rubro, en el sentido de **CONFIRMAR** el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelve sobre la modificación del Convenio de Candidatura Común y sustitución de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, para el proceso electoral 2017-2018*, identificado como **IEPC/CG74/2018**.

ANTECEDENTES

I. De los hechos narrados por el partido actor en su demanda; de las constancias que obran en el presente expediente, así como en el diverso TE-JE-026/2018 del índice de este Tribunal, se desprende lo que enseguida se narra:

1. Convenio de Candidatura Común. El trece de mayo dos mil dieciocho¹, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el Acuerdo **IEPC/CG66/2018** por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el expediente TE-JE-

¹ Todas las fechas referidas en este apartado, corresponden al año dos mil dieciocho.



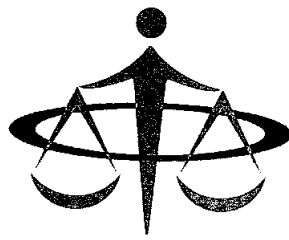
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2018

011/2018 y su acumulado, se resuelve como **procedente** la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común, presentada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense para postular candidaturas a diputaciones de mayoría relativa en los quince distritos electorales del Estado de Durango, con motivo del actual proceso electoral local (fojas 199 a 208 del expediente TE-JE-026/2018).

En lo que al caso interesa, del documento identificado como TERCERA ADENDA AL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN (fojas 52 a 73 del expediente TE-JE-026/2018), se desprende que en la Cláusula Quinta del referido Convenio, quedó establecido que para el caso de candidatos a diputados de mayoría relativa para el Estado de Durango, las partes integrantes manifiestan que los cargos de mayoría relativa en cada uno de los quince distritos locales, fueron determinados por los partidos que suscriben el convenio, en el que se precisa el origen partidario de cada uno de los cargos que se disputan, y que en caso de resultar electos, pertenecerán al mismo grupo parlamentario de origen, de acuerdo a la siguiente tabla:

DISTRITO	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	PAN	PAN
2	PAN	PAN
3	PRD	PRD
4	PAN	PAN
5	PAN	PAN
6	PAN	PAN
7	PAN	PAN
8	PAN	PAN
9	PRD	PRD
10	PAN	PAN
11	PAN	PAN
12	PAN	PAN
13	PAN	PAN
14	PRD	PRD
15	PARTIDO DURANGUENSE	PARTIDO DURANGUENSE

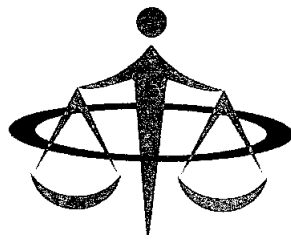


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2018

2. Registro de candidaturas. El diecisiete de mayo, el Consejo General del citado Instituto, emitió el Acuerdo **IEPC/CG68/2018** mediante el cual aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa postuladas por los partidos integrantes de la Candidatura Común en los quince distritos electorales del Estado, en los siguientes términos:

Distrito	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre(s)	Candidato	Género
1	Mojica	Narváez	Alejandro	Propietario	Masculino
	Rosales	Hernández	César Alonso	Suplente	Masculino
2	Jiménez	Delgado	Silvia Patricia	Propietaria	Femenino
		Martínez	Rocío	Suplente	Femenino
3	Oliva	Guerrero	Mar Grecia	Propietaria	Femenino
	Soto	Almodóvar	Ana Ma. de los Angeles	Suplente	Femenino
4	Terrones	Romero	Silvia Verónica	Propietaria	Femenino
	Gurrola	González	María Teresa	Suplente	Femenino
5	Ochoa	Rodríguez	José Antonio	Propietario	Masculino
	Fernández	Zamora	Octavio	Suplente	Masculino
6	Amezcuca	Sevilla	María Guadalupe Georgina	Propietaria	Femenino
	González	Olguin	Verónica	Suplente	Femenino
7	Del Rivero	Martínez	Ricardo	Propietario	Masculino
	Beltrán	Beltrán	Crescencio	Suplente	Masculino
8	Rocha	Medina	José Luis	Propietario	Masculino
	Vázquez	Galarza	Jorge Enrique	Suplente	Masculino
9	Armijo	Peña	Luis Manuel	Propietario	Masculino
	Carrillo	García	Carlos Humberto	Suplente	Masculino
10	Galán	Encerrado	Claudia Elena	Propietaria	Femenino
	Calderón	Martínez	Adilene	Suplente	Femenino
11	Avalos	Uranga	María del Carmen	Propietaria	Femenino
	De la Torre	Casavantes	Alma Gabriela	Suplente	Femenino
12	García	Gallardo	Karina Guadalupe	Propietaria	Femenino
	Amador	Hernández	Viridiana	Suplente	Femenino



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2018

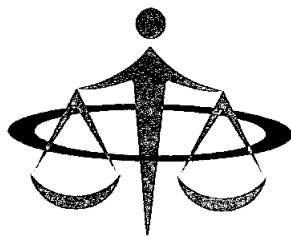
Distrito	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre (s)	Candidato	Género
13	Castro	Lozano	María del Rosario	Propietaria	Femenino
	Olmos	Muñoz	Josefina del Socorro	Suplente	Femenino
14	Ramos	Zepeda	David	Propietario	Masculino
	Moreno	Morales	Luis Gregorio	Suplente	Masculino
15	Sotelo	Macías	Arturo	Propietario	Masculino
	Jiménez	Amezquita	Hugo Noé	Suplente	Masculino

El Acuerdo IEPC/CG68/2018 obra en copia certificada, de fojas 68 a 49 del expediente TE-JE-026/2018.

3. Renuncia de candidaturas. El dieciocho de mayo, las ciudadanas Karina Guadalupe García Gallardo y Viridiana Amador Hernández, candidatas a diputadas propietaria y suplente, respectivamente, por el Distrito XII con cabecera en el Municipio de Gómez Palacio, Durango; así como los ciudadanos Arturo Sotelo Macías y Hugo Noé Jiménez Amezquita, candidatos a diputados propietario y suplente por el Distrito XV con cabecera en el Municipio de Nombre de Dios, Durango, presentaron de manera personal, renunciaciones a las candidaturas para las que habían sido postulados. Tales renunciaciones fueron ratificadas en su oportunidad, ante la autoridad administrativa electoral local.

4. Solicitud de sustitución de candidaturas. A las veintidós horas con cinco minutos del día veintiuno de mayo, los representantes de los partidos integrantes de la Candidatura Común presentaron ante la autoridad administrativa electoral local, una solicitud de sustitución en el registro de las candidaturas a diputaciones locales de los distritos XII y XV; ello, derivado de las renunciaciones presentadas el dieciocho de mayo anterior.

Del señalado escrito, mismo que obra de fojas 166 a 169 del expediente TE-JE-027/2018, se desprende que la propuesta de sustitución fue al tenor siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

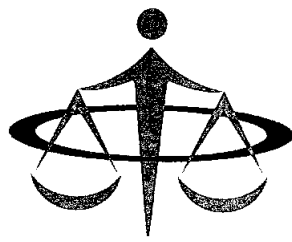
TE-JE-027/2018

Distrito	Candidato (a) a sustituir	Candidato (a) que sustituye	Propietario /suplente	Género
12	García Gallardo Karina Guadalupe	Estrella Rivera Liliana Isabel	Propietaria	Femenino
	Amador Hernández Viridiana	Bueno Flores Brisa Sarahi	Suplente	Femenino
15	Sotelo Macías Arturo	Calzada Rivera Luis Orlando	Propietario	Masculino
	Jiménez Amezquita Hugo Noé	Avitia Martínez Enrique	Suplente	Masculino

5. Impugnación del Acuerdo IEPC/CG68/2018. El veintiuno de mayo, siendo las veintitrés horas con treinta y tres minutos, el partido político Morena interpuso demanda de juicio electoral en contra del Acuerdo IEPC/CG68/2018. Asimismo, a las veintitrés horas con cuarenta minutos de ese día, el Partido del Trabajo promovió diverso juicio electoral en contra de dicho acuerdo. Las demandas fueron radicadas en los expedientes TE-JE-026/2018 y TE-JE-025/2018, atendiendo al orden en que fueron recibidas en este Tribunal.

6. Modificación al Convenio de Candidatura Común. A las dieciséis horas con veintitrés minutos del día veintidós de mayo, los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, presentaron ante el Instituto Electoral local, un escrito mediante el cual realizan modificación al Convenio de Candidatura Común que celebraron para la elección de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa en el Estado de Durango, para el proceso electoral 2017-2018.

Del referido escrito, y de los anexos que se acompañaron al mismo, específicamente del ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL DE LA CANDIDATURA COMÚN, de veinte de mayo de dos mil dieciocho, así como del documento consistente en la CUARTA ADENDA AL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN, mismos que en copia certificada obran de fojas 148 a 157 de este sumario, se desprende que la modificación al Convenio **consistió** en cambiar el siglado de la **Cláusula**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2018

Quinta, estableciéndose que para el caso de candidatos a diputados de mayoría relativa para el Estado de Durango, las partes integrantes de la Candidatura Común manifiestan que los cargos de mayoría relativa en cada uno de los quince distritos locales, fueron determinados por los partidos que suscriben el Convenio, en el que se precisa el origen partidario de cada uno de los cargos que se disputan, y es así que, en caso de resultar electos, pertenecerán al mismo grupo parlamentario de origen, de acuerdo a la siguiente tabla:

DISTRITO	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	PAN	PAN
2	PAN	PAN
3	PRD	PRD
4	PAN	PAN
5	PAN	PAN
6	PAN	PAN
7	PAN	PAN
8	PAN	PAN
9	PRD	PRD
10	PAN	PAN
11	PAN	PAN
12	PARTIDO DURANGUENSE	PARTIDO DURANGUENSE
13	PAN	PAN
14	PRD	PRD
15	PAN	PAN

De lo anterior, se advierte claramente que la modificación sustancial a la Cláusula Quinta del Convenio, fue respecto al origen partidario de los distritos XII y XV, asignando el primero al Partido Duranguense, y el segundo al Partido Acción Nacional, exactamente en sentido inverso a los términos aprobados mediante Acuerdo IEPC/CG66/2018.

7. Acuerdo impugnado. En sesión extraordinaria número veinte, celebrada el mismo veintidós de mayo, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó, entre otros, el Acuerdo **IEPC/CG74/2018**, a través del cual determinó PROCEDENTES tanto la modificación al Convenio de Candidatura Común, como la sustitución de candidaturas a diputaciones locales por el principio de



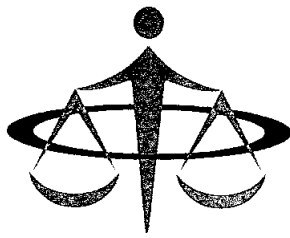
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2018

mayoría relativa en los distritos electorales XII y XV, en los mismos términos solicitados en los escritos correspondientes.

Así, la autoridad administrativa electoral aprobó la lista completa de candidatas a diputadas y diputados de mayoría relativa en los quince distritos electorales locales, postulados por los partidos políticos de la Candidatura Común, conformada de la siguiente manera:

Distrito	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre(s)	Candidato	Género
1	Mojica	Narváez	Alejandro	Propietario	Masculino
	Rosales	Hernández	César Alonso	Suplente	Masculino
2	Jiménez	Delgado	Silvia Patricia	Propietaria	Femenino
		Martínez	Rocío	Suplente	Femenino
3	Oliva	Guerrero	Mar Grecia	Propietaria	Femenino
	Soto	Almodóvar	Ana Ma. de los Ángeles	Suplente	Femenino
4	Terrones	Romero	Silvia Verónica	Propietaria	Femenino
	Gurrola	González	María Teresa	Suplente	Femenino
5	Ochoa	Rodríguez	José Antonio	Propietario	Masculino
	Fernández	Zamora	Octavio	Suplente	Masculino
6	Amezcuca	Sevilla	María Guadalupe Georgina	Propietaria	Femenino
	González	Olguín	Verónica	Suplente	Femenino
7	Del Rivero	Martínez	Ricardo	Propietario	Masculino
	Beltrán	Beltrán	Crescencio	Suplente	Masculino
8	Rocha	Medina	José Luis	Propietario	Masculino
	Vázquez	Galarza	Jorge Enrique	Suplente	Masculino
9	Armijo	Peña	Luis Manuel	Propietario	Masculino
	Carrillo	García	Carlos Humberto	Suplente	Masculino
10	Galán	Encerrado	Claudia Elena	Propietaria	Femenino
	Calderón	Martínez	Adilene	Suplente	Femenino
11	Avalos	Uranga	María del Carmen	Propietaria	Femenino
	De la Torre	Casavantes	Alma Gabriela	Suplente	Femenino

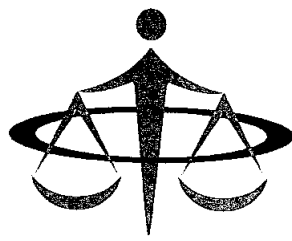


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2018

Distrito	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre (s)	Candidato	Género
12	Estrella	Rivera	Liliana Isabel	Propietaria	Femenino
	Bueno	Flores	Brisa Sarahi	Suplente	Femenino
13	Castro	Lozano	María del Rosario	Propietaria	Femenino
	Olmos	Muñoz	Josefina del Socorro	Suplente	Femenino
14	Ramos	Zepeda	David	Propietario	Masculino
	Moreno	Morales	Luis Gregorio	Suplente	Masculino
15	Calzada	Rivera	Luis Orlando	Propietario	Masculino
	Avitia	Martínez	Enrique	Suplente	Masculino

- II. **Demanda de juicio electoral TE-JE-027/2018.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de mayo, el partido político Morena presentó nueva demanda de juicio electoral en contra del Acuerdo IEPC/CG74/2018.
- III. **Aviso y publicitación del medio de impugnación.** En la misma data, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral local, dio aviso al Presidente de este Tribunal de la presentación del juicio electoral que nos ocupa. Asimismo, mediante cédula fijada en los estrados de las oficinas que ocupa la autoridad administrativa electoral, se hizo del conocimiento público la interposición del medio de defensa por el periodo legalmente previsto para tal efecto, dentro del cual no compareció tercero interesado alguno, como así se hizo constar en la razón de retiro atinente, misma que obra a foja 58 de autos.
- IV. **Remisión del expediente.** El treinta de mayo posterior, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio electoral, el acuerdo controvertido, el informe circunstanciado y demás documentación relativa al trámite legal del medio de impugnación.
- V. **Turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente **TE-JE-027/2018** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos previstos en los artículos 10 y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2018

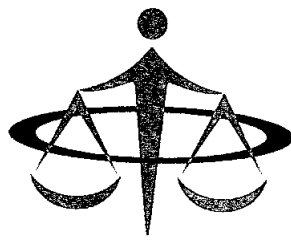
20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango².

- VI. Radicación y requerimiento.** El uno de junio, se acordó la radicación del expediente que se resuelve. Asimismo, se requirió a la autoridad señalada como responsable, diversa documentación necesaria para la debida sustanciación del asunto.
- VII. Cumplimiento.** Mediante acuerdo de cuatro de junio, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado el uno de junio anterior.
- VIII. Sentencia dictada en el expediente TE-JE-025/2018 y su acumulado.** El seis de junio de la anualidad en curso, este Tribunal resolvió los juicios electorales TE-JE-025/2018 y TE-JE-026/2018 acumulados, en el sentido de confirmar el Acuerdo IEPC/CG68/2018.
- IX. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió la demanda del medio de impugnación, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Durango ejerce jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en virtud de que se trata de un juicio electoral a través del cual, el partido político actor impugna el Acuerdo **IEPC/CG74/2018** emitido el veintidós de mayo de este año por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se

² En adelante, Ley de Medios de Impugnación local.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2018

resuelve como procedente la **modificación** del Convenio de Candidatura Común, así como la **sustitución** de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales XII y XV, presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, para el proceso electoral local 2017-2018.

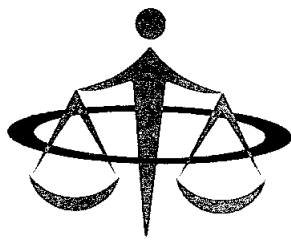
Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como en lo establecido en los artículos 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a); 41 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación local.

SEGUNDO. Procedencia. En el presente medio de impugnación, se satisfacen las reglas generales de procedencia previstas en los artículos 9, 10 y 14, así como las especiales del juicio electoral, establecidas en los artículos 38 y 41, todos de la Ley de Medios de Impugnación local, por lo que resulta procedente realizar el estudio del fondo del asunto.

a. Forma. La demanda del juicio electoral que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral local, al advertirse que en ella consta el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para oírlos y recibirlos; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.

b. Oportunidad. El escrito de demanda del presente juicio, fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la precitada ley electoral local, conforme a lo siguiente.

El Acuerdo IEPC/CG74/2018 fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local durante la sesión extraordinaria número veinte, celebrada el veintidós de mayo de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2018

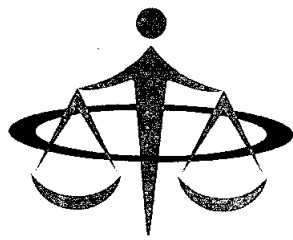
Así, los cuatro días hábiles posteriores al acto reclamado transcurrieron del veintitrés al veintiséis del mismo mes y año, tomando en consideración que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, atento a lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación local.

Por lo que si el partido político Morena promovió el juicio electoral que ahora se resuelve, el veintiséis de mayo pasado ante la autoridad administrativa electoral local, según se aprecia del acuse de recibido asentado en el escrito de demanda, el cual es visible a foja 2 de este expediente, se tiene que fue presentado de manera oportuna.

c. Legitimación y personería. Dichos elementos se encuentran satisfechos; el primero, porque el juicio electoral se promueve por un partido político, en concreto, Morena, quien se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo 1, fracción I, de la ley adjetiva electoral local.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería del promovente en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), de la invocada ley electoral, pues el licenciado Christian Alan Jean Esparza es representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral local; carácter que le es reconocido en el respectivo informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. En principio, debe tenerse en cuenta que los partidos políticos, dada su calidad de entidades de interés público, son los entes jurídicos idóneos para deducir acciones colectivas o de grupo (que de origen, atañen a cada uno de los integrantes de una comunidad de personas indeterminadas) en contra de actos preparatorios de un proceso electoral, entre los que se encuentra, por ejemplo, el registro de candidaturas; ello, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de sus fines constitucionales como son, promover la participación del pueblo en la vida



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2018

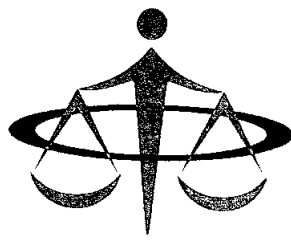
democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Luego, si todos los actos que conforman un proceso electoral deben estar revestidos de constitucionalidad y legalidad, es a dichos institutos políticos y no a los ciudadanos en lo individual, a quienes la legislación electoral confiere la legitimación preponderante para hacer valer medios de impugnación en contra de aquellos actos o resoluciones que presuntamente incumplan con dichos principios, en cuanto afecten precisamente, los derechos de esa colectividad o grupo de personas indeterminadas.

Al respecto, es aplicable el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 15/2000 de rubro: ***PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.***³

De acuerdo con lo anterior, es evidente que Morena cuenta con interés jurídico para promover este medio de impugnación, dado que a través del mismo controvierte el supuesto incumplimiento a las reglas de paridad de género en el registro de candidaturas postuladas por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, quienes integran una Candidatura Común en el actual proceso electoral local; aunado a que también hace valer presuntas irregularidades acaecidas con motivo de la celebración de la sesión extraordinaria número veinte, del Consejo General del Instituto Electoral local, del cual forma parte según lo estatuye el artículo 82, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

³Consultable en la página oficial de internet del citado Tribunal www.te.gob.mx, en el link <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2018

e. Definitividad. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación local, en contra del acto impugnado no procede algún medio de defensa que el enjuiciante deba agotar previamente, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y *litis*. En la demanda del presente asunto, el partido demandante solicita la revocación del acuerdo impugnado para efectos de que se declare su nulidad, al no haberse respetado las formalidades establecidas en el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral local, y ante el evidente desequilibrio, inequidad e imparcialidad del citado órgano administrativo electoral local, a favor de la Candidatura Común y los partidos que la integran.

La causa de pedir radica en que, desde su perspectiva, el acto de autoridad cuestionado resulta ilegal pues no se cumplen las reglas de paridad de género, ni lo expresamente establecido en los Acuerdos IEPC/CG09/2018 e IEPC/CG33/2018, respecto de la postulación de candidaturas a diputaciones locales, presentada por los partidos políticos que integran la Candidatura Común; aunado a que, según expone en sus agravios, la autoridad responsable realizó un fraude a la ley al aprobar el Acuerdo IEPC/CG74/2018 ahora cuestionado.

Por tanto, la *litis* en este asunto se ciñe a determinar si el Acuerdo IEPC/CG74/2018 trasgrede los principios que rigen la actuación de la autoridad responsable dentro de un proceso electoral, lo que derivaría en su revocación; o si por el contrario, los agravios hechos valer devienen en infundados o inoperantes, en cuyo caso será procedente confirmar el acto impugnado.

CUARTO. Argumentos de la autoridad responsable. En el respectivo informe circunstanciado, mismo que obra de fojas 59 a 64 de autos, el cual no forma parte de la *litis*, sino que su contenido puede generar en todo caso, únicamente



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2018

una presunción⁴, la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado.

Básicamente, la autoridad responsable argumenta, por una parte, que la celebración de la sesión extraordinaria de veintidós de mayo de este año, sí revistió un carácter urgente en virtud del grado de avance en que se encuentra el actual proceso electoral local; y con motivo de la impresión de las boletas electorales, es imprescindible conocer con anticipación cuáles son los candidatos que deberán aparecer en la boleta electoral que será utilizada el día de la jornada electoral, a fin de que exista certidumbre sobre ello en esa fecha, esto es, el uno de julio de dos mil dieciocho.

Por otro lado, la responsable precisa que, contrario a lo manifestado por el enjuiciante, la Candidatura Común cumple con los criterios de paridad de género, observándose en todo momento lo establecido en los acuerdos IEPC/CG09/2018 e IEPC/CG33/2018, aprobados por dicho Consejo General.

⁴ Sirven como criterio orientador, las tesis siguientes emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2017, visible en el link <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

Tesis XLIV/98. INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS. *Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.*

Tesis XLV/98. INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN. *Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2018

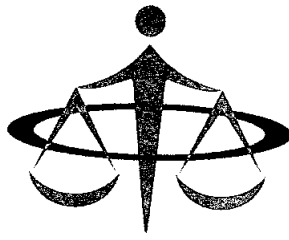
QUINTO. Estudio del fondo. En principio, es importante precisar que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios. Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos, a través de los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada⁵.

⁵Al respecto, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2017, visible en el link <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

Jurisprudencia Electoral 03/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Jurisprudencia 02/98. AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Jurisprudencia 4/99. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2018

Asimismo, los motivos de disenso expuestos en el juicio electoral que ahora se resuelve, serán analizados separada o conjuntamente, según se estime pertinente, bajo la premisa de que esta forma de proceder no irroga perjuicio alguno al promovente⁶, ya que lo realmente importante es que se cumpla con el principio de exhaustividad en el estudio correspondiente.

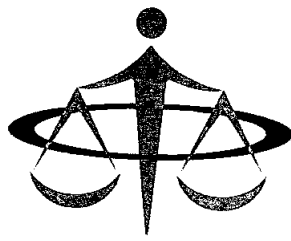
Por cuestión de método, en primer lugar se estudiará el conjunto de agravios que atañen a cuestiones procedimentales, específicamente, sobre presuntas irregularidades relacionadas con la convocatoria a la sesión extraordinaria número veinte, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral local el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, y el desarrollo de la misma.

Posteriormente, se analizarán los agravios relativos al incumplimiento de los principios de paridad de género y legalidad, por la incorrecta postulación de candidaturas, y el consistente en la indebida postulación de la ciudadana Liliana Isabel Estrella Rivera, como candidata de la Candidatura Común a diputada de mayoría relativa en el distrito XII, con cabecera en Gómez Palacio, Durango.

A. Agravios sobre presuntas irregularidades acaecidas con motivo de la convocatoria a la sesión extraordinaria número veinte, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral local el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, y el desarrollo de la misma.

El actor aduce que el Consejero Presidente del Instituto Electoral local, en la exposición de los puntos a tratar en la sesión extraordinaria número veinte de este año, manifestó que los integrantes del Consejo fueron citados de manera urgente a dicha sesión, haciendo uso del artículo 18 del Reglamento de

⁶ Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro y texto son: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Consultable en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2018

Sesiones del señalado Consejo General, como si se tratara de una facultad discrecional conferida a su persona, y con efectos para violentar la garantía de audiencia en perjuicio de los integrantes de dicho órgano colegiado, sin fundar ni motivar la convocatoria.

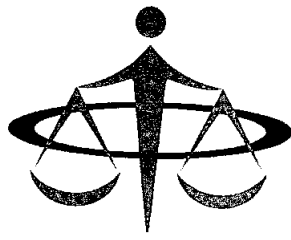
Agrega que fueron convocados de manera extemporánea a la aludida sesión, mediante llamada telefónica y faltando unos minutos para que diera inicio, sin darles a conocer los puntos a tratar, los asuntos urgentes, ni el correspondiente orden del día, además de que éste debía publicarse en la página electrónica del Instituto desde que se emitió la convocatoria; por lo que se violentaron los requisitos de la convocatoria establecidos en los artículos 19, 20 y 24 del aludido Reglamento.

El accionante argumenta que, en el caso, no se cumplían las condiciones para convocar de manera urgente.

Afirma que la indebida notificación no fue solo respecto a Morena, sino de todos los partidos políticos, siendo que la autoridad responsable no cuenta con los acuses de recibo de la notificación, dado que ésta no fue realizada de manera correcta y legal.

Sostiene que en el desarrollo de la sesión, únicamente se dio lectura de los proyectos de acuerdo, no así de los anexos; tampoco se proporcionó un receso a los integrantes del Consejo para dar lectura y estudio a los anexos a fin de verificar que se cumpliera lo establecido en la ley; revisar las fechas de los documentos y hacer comparación de los bloques de paridad; formular comentarios y poder realizar modificaciones, inclusive, se pudieran votar en contra los acuerdos sometidos a estudio; lo que generó una inminente violación a su garantía de audiencia.

A juicio de esta Sala Colegiada, son **infundados** los agravios expuestos, al tenor de las consideraciones que se vierten a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2018

En relación con el tema que nos ocupa, en el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral local, se establece lo siguiente:

[...]

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO

Artículo 7. Del Presidente.

1. El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:
 - I. Convocar y conducir las sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales del Consejo General;

CAPÍTULO IV

DE LA CONVOCATORIA DE LAS SESIONES

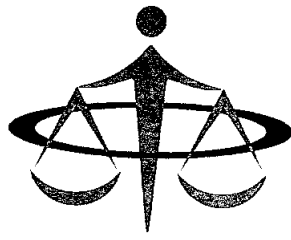
Artículo 18. De la convocatoria.

1. Para la celebración de las sesiones, el Consejero Presidente deberá convocar por escrito a cada uno de los integrantes del Consejo General dentro de los plazos siguientes:

- I. Para las sesiones ordinarias, la convocatoria deberá realizarse con una antelación de por lo menos tres días previos al de la fecha y hora que se fije para la celebración de la sesión;
- II. Tratándose de sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación tanto en proceso electoral como fuera de éste;
- III. La convocatoria a las sesiones especiales, deberá realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la sesión; y
- IV. En aquellos casos que el Consejero Presidente considere de extrema urgencia o gravedad; o en el supuesto que un órgano jurisdiccional ordene el cumplimiento de una sentencia y para ello otorgue un término o plazo que sea breve para la autoridad, se podrá convocar a sesión extraordinaria o especial con carácter de urgente, fuera del plazo señalado en la fracción II y III de este artículo y no será necesario convocar por escrito cuando se encuentren presentes en un mismo sitio la mayoría de los integrantes del Consejo General con derecho a voto, pudiendo ser notificados, los demás miembros del Consejo General, por medio de correo electrónico, teléfono o cualquier otro medio de comunicación fehaciente.

Artículo 19. Requisitos de la Convocatoria.

1. La convocatoria a la sesión deberá contener el día, la hora y el lugar en que se llevará a cabo, especificar el tipo de sesión, si es ordinaria, extraordinaria, especial, y el proyecto de orden del día para ser desahogado. A dicha



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2018

convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día.

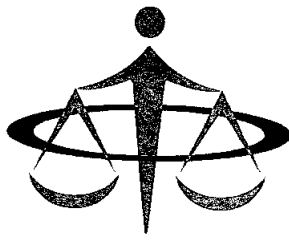
- 2. Los documentos y anexos necesarios para la discusión de los puntos incluidos en el orden del día, se distribuirán en medio magnético y digital a los integrantes del Consejo General y se pondrán a su disposición de manera impresa en la Secretaría Ejecutiva del Instituto a partir de la fecha de emisión de la convocatoria, para que sean consultados para su estudio y análisis.*
- 3. Los documentos y anexos se podrán distribuir a través de CD's, memorias USB o cualquier otro instrumento análogo, así como a través de la dirección de correo electrónico que de manera previa y por escrito se proporcione al Secretario Ejecutivo, o en su caso, mediante el Sistema de Firma Electrónica que para tal efecto se instrumente, excepto cuando por la dimensión del archivo electrónico de la documentación, sea imposible realizarlo por esta vía.*

Artículo 20. Orden del Día

- 1. Los puntos agendados en el orden del día que se circule con la convocatoria de que se trate, serán listados por el Secretario bajo el criterio de presentación de informes, acuerdos y resoluciones, procurando ordenar los puntos que estén vinculados.*
- 2. Después de circulada la convocatoria y el orden del día, los puntos que se incorporen de conformidad con lo señalado en el siguiente artículo, se enlistarán conforme se vayan presentando al Secretario; sin menoscabo que antes de someter a la aprobación del Consejo General el orden del día, éste pueda ser modificado para el mejor desarrollo de la sesión.*
- 3. Para la adecuada difusión del orden del día, éste deberá publicarse desde el momento de la convocatoria en la página electrónica del Instituto, sin perjuicio de que sea publicado en las redes sociales oficiales para el mismo fin.*

Artículo 21. Inclusión de asuntos al orden del día.

- 1. Recibida la convocatoria a una sesión ordinaria, el Presidente, cualquier Consejero Electoral o Representante, podrá solicitar al Secretario la inclusión de asuntos en el orden del día de la sesión con veinticuatro horas de anticipación a la hora señalada para su celebración, acompañando a su solicitud, cuando así corresponda, los documentos necesarios para su análisis y discusión. El Secretario estará obligado a incorporar dichos asuntos en el orden del día con la mención de la instancia o el nombre de quien lo solicite. En tal caso, el Secretario remitirá a los integrantes del Consejo General un nuevo orden del día que contenga los asuntos que se vayan agregando al original y los documentos necesarios para su discusión en el orden en que se presenten, a más tardar al día siguiente de que se haya realizado la solicitud de inclusión. Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en este párrafo podrá ser incorporada al orden del día de la sesión de que se trate.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2018

2. *En ningún caso, el Secretario podrá incluir en el orden del día de la sesión de que se trate, el Proyecto de Acuerdo o Resolución si no se adjunta la documentación respectiva para su análisis, salvo que exista causa justificada que lo impida, en cuyo caso los documentos y anexos, serán distribuidos al inicio de la sesión correspondiente.*
4. (sic) *En el caso de las sesiones extraordinarias y especiales urgentes, solamente podrán ventilarse aquellos asuntos para las que fueron convocadas, por lo que después de realizada la convocatoria no se podrán incluir asuntos en el orden del día respectivo.*
5. *En los casos que sea necesario poner a disposición un expediente o volúmenes de documentación, éstos se pondrán a disposición de los integrantes del Consejo General a partir de la emisión de la convocatoria para que puedan ser consultados en el órgano del Instituto responsable de su resguardo, mismo que se indicará en la propia convocatoria sin perjuicio del documento digitalizado que será acompañado.*

....

Artículo 24. Asuntos urgentes.

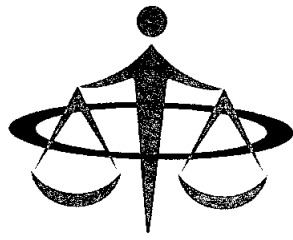
1. *Se entienden como asuntos de urgente y obvia resolución entre otros, los siguientes:*
 - I. *Que venza algún plazo legal o reglamentario;*
 - II. *Que de no aprobarse en esa fecha, fuera clara e indubitable la afectación de derechos de terceros, o bien,*
 - III. *Que de no aprobarse se generaría un vacío normativo en la materia*

[...]

De los preceptos anteriores, se desprende que es facultad del Presidente del Instituto Electoral local, convocar y conducir las sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales del Consejo General.

En el caso de sesiones extraordinarias –como la celebrada el pasado veintidós de mayo de este año– deberá convocarse por escrito a los integrantes del Consejo General, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, tanto en proceso electoral como fuera de éste.

También se dispone que en aquellos casos que sean, a juicio del Consejero Presidente, de extrema urgencia o gravedad, se podrá convocar a sesión



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2018

En relación con dicho tópico, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido la garantía de fundamentación y motivación⁷ al tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.

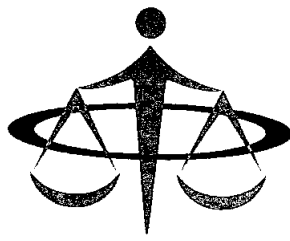
Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

En la especie, según se aprecia de la convocatoria que obra a foja 77 en autos, el Consejero Presidente convocó al Consejo General a *sesión Extraordinaria número 20*, con carácter de *urgente*, de conformidad con los artículos 87, numeral 1; 89 párrafo 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y los artículos 18, numeral 1, fracción IV; y 19, numeral 1, del Reglamento de Sesiones del Consejo General; toda vez que a su parecer, era imprescindible sesionar de inmediato en atención a que el proceso de inicio para la impresión de las boletas electorales a utilizarse el día de la jornada electoral, era el veinticuatro de mayo de este año.

De igual manera, manifestó que el veintitrés de mayo en curso, estaba programada la entrega de la lista nominal de electores con fotografía definitiva, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, por lo que al día siguiente de la sesión, se realizarían los actos necesarios para su entrega a los partidos políticos y los candidatos independientes.

Convocatoria a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; 16, párrafo 1; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación local, por haber sido emitida por el Consejero Presidente dentro del ámbito de su competencia.

⁷ Tesis de jurisprudencia número 264, publicada en la séptima época del Apéndice de 1995, en el tomo VI, parte SCJN, página 178.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2018

extraordinaria o especial con carácter de urgente, fuera del señalado plazo de veinticuatro horas, en cuyo supuesto, los miembros del Consejo General que no tienen derecho a voto (como son los representantes partidistas) podrán ser notificados por medio de correo electrónico, teléfono o cualquier otro medio de comunicación fehaciente.

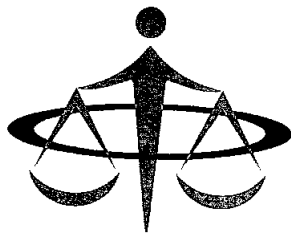
Sobre las convocatorias para las sesiones, ordena que contengan el día, la hora y el lugar en el que se llevarán a cabo, el tipo de sesión –ordinaria, extraordinaria o especial–, y el proyecto del orden del día que será desahogado. Además, exige que a dicha convocatoria se acompañen los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos, en formato electrónico, pudiendo consultarlos de forma impresa en la Secretaría Ejecutiva.

Ahora bien, dicha reglamentación refiere que podrá convocarse de forma urgente, entre otros casos, cuando: 1) venza un plazo legal o reglamentario, 2) de no aprobarse en esa fecha, fuera clara e indubitable la afectación de derechos de terceros, o bien, 3) de no aprobarse generaría un vacío normativo en la materia.

En ese orden de ideas, como se anticipó, es **infundado** el presente motivo de disenso.

En primer lugar, contrario a lo que afirma el partido enjuiciante, el Consejero Presidente sí tiene la facultad discrecional de convocar al Consejo General para la celebración de sesiones extraordinarias o especiales, si estima que el asunto a tratar es de extrema urgencia o gravedad, como quedó patentizado en el marco reglamentario transcrito en esta sentencia.

En segundo lugar, porque el Consejero Presidente sí fundamentó y motivó la convocatoria emitida.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2018

De lo anterior se desprende, que dicha autoridad electoral sí citó los preceptos legales que le servían de apoyo y expresó las razones que le llevaron a determinar que el asunto en concreto encajaba en los supuestos que la norma impone y, por ende, cumplió con dichas garantías.

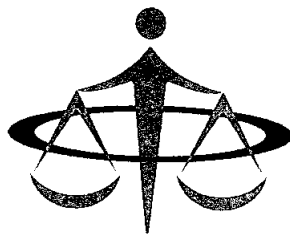
En otro contexto, los planteamientos del partido promovente relativos a que los asuntos a tratar en la sesión no cumplen con las condiciones reglamentarias para considerarse urgentes, son **infundados**; puesto que, esta Sala Colegiada considera que los casos enunciados por el Reglamento de Sesiones en comento, no constituyen una lista cerrada o taxativa, sino que son meramente enunciativos.

Se arriba a tal conclusión, debido a las palabras y la semántica utilizada por la autoridad reguladora al momento de redactar la porción normativa siguiente: *“Se entienden como asuntos de urgente y obvia resolución entre otros, los siguientes:...”*.

En efecto, la palabra “entre” es una preposición, que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española denota la situación o estado en medio de dos o más cosas, y la palabra “otro”, el mismo diccionario la define en su primera y segunda acepción como dicho de una persona o de una cosa: Distinta de aquella de que se habla, como nuevo o adicional, respectivamente.

De tal manera que, de una interpretación semántica del artículo citado, se desprende que debe entenderse como asuntos urgentes y obvia resolución, a aquellos enunciados por el citado Reglamento, y a todos aquellos casos distintos a los referidos que, a juicio del Presidente del Consejo General, se consideren como urgentes.

Por consiguiente, para poder calificar los asuntos como “urgentes” debe conocerse qué se entiende por urgencia. Así, de igual forma el señalado



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2018

Diccionario la define, en su segunda acepción, de la siguiente manera:
2.f. Necesidad o falta apremiante de lo que es menester para algún negocio.

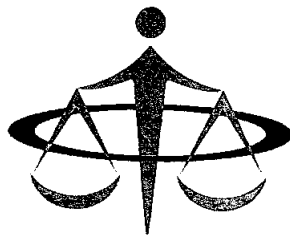
De lo anterior, se observa que deberá considerarse un caso urgente cuando exista una necesidad o falta apremiante de hacer algo para la realización de un negocio.

En la especie, el Consejero Presidente argumentó que la sesión celebrada el veintidós de mayo de este año, se convocaba de manera urgente debido a que la fecha de inicio del proceso para la impresión de las boletas electorales a utilizarse el día de la jornada electoral, era el veinticuatro de mayo, y que la sesión no podía llevarse a cabo hasta el día veintitrés, puesto que ese día entregarían la lista nominal de electores con fotografía definitiva, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, a los partidos políticos y candidatos independientes.

Razones que, a juicio de este Tribunal, justifican sobradamente la urgencia en el llamamiento a la sesión extraordinaria número veinte, en atención a lo siguiente:

De conformidad con el artículo Segundo Transitorio, fracción II, inciso a), del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia político electoral; el Décimo Primer Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el Sexto Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, las elecciones ordinarias locales que se verifiquen este año se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

Luego, el artículo 220 de la precitada ley sustantiva electoral local, exige que las boletas obren en poder de los Consejos Municipales quince días antes de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2018

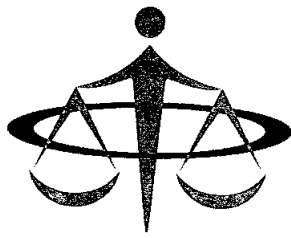
Entonces, el viernes quince de junio es la fecha límite para que el Instituto Electoral local proceda a distribuir las boletas electorales, para que el sábado dieciséis de junio (quince días antes del primero de julio) los Consejos Municipales reciban dicha documentación.

En consecuencia, era imprescindible que no se dilatara más la celebración de la sesión en donde se resolviera sobre la modificación al Convenio de Candidatura Común y la sustitución de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, con la finalidad de que se tuviera el diseño final de las boletas electorales que se mandarían a imprimir.

Sin que a lo anterior obste que se encontraba pendiente de resolución el medio de impugnación promovido por el hoy actor en contra del Acuerdo IEPC/CG68/2018, ya que de conformidad con el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Federal, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producen efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Máxime que, de prolongarse más la aprobación de dicha solicitud, no nada más se estaría interfiriendo con la organización del proceso electoral realizada por el Instituto Electoral local, sino que también se le reduciría a los candidatos la posibilidad de realizar actos de campaña, en el entendido de que éstas culminan el veintisiete de junio según se desprende del Calendario Electoral para el Proceso Electoral local 2017-2018, aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG26/2017⁸.

⁸Mismo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 16, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral local, en relación con la tesis de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de clave I.3o.C.35 K (10a.); dicho acuerdo es consultable en la página oficial de internet del Instituto Electoral local, en el link <https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/Acuerdo%20de%20calendario%20electoral%20%20IEPC%20-%20CG26%20-%202017.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2018

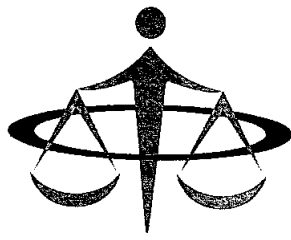
En ese orden de ideas, al estimarse correcto que el Consejero Presidente convocara de manera urgente a la sesión en donde se discutiría y, en su caso, aprobaría la modificación al Convenio de Candidatura Común presentada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense; entonces también fue acertado que se convocara con unos minutos de antelación a su inicio, esto es, fuera del plazo de veinticuatro horas de anticipación que señala la reglamentación del Instituto para una sesión extraordinaria como la que aquí se trata, y sobre todo, que se notificara al enjuiciante también por medio de una llamada telefónica, como así lo expuso en su demanda.

Efectivamente, en el artículo 18, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, se dispone que en aquellos casos en los que el Consejero Presidente considere de extrema urgencia, podrá convocar a sesiones extraordinarias o especiales fuera del plazo de veinticuatro horas previas a la fecha y hora fijadas para la celebración de la sesión, pudiendo ser notificados los miembros del Consejo General mediante una llamada telefónica, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación fehaciente.

De ahí que si en la especie, se le hizo saber al hoy agraviado la convocatoria para la sesión aludida por medio de una llamada telefónica, como lo afirma, es inconcuso que la autoridad responsable actuó de forma correcta, pues así lo permite el Reglamento de Sesiones en comento.

Por otro lado, es **infundado** lo aducido por el partido accionante, en relación a que no se le entregó la documentación y anexos necesarios para estar en aptitud de discutir los puntos del orden del día durante la sesión.

A foja 103 del sumario que se resuelve, obra el oficio número IEPC/CG/870/2018, dirigido al representante del partido actor Morena, Christian Alan Jean Esparza, de veintidós de mayo de este año, signado por el Consejero



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2018

Presidente, en el que consta la convocatoria a la sesión extraordinaria número veinte a celebrarse el veintidós de mayo de este año a las dieciocho horas.

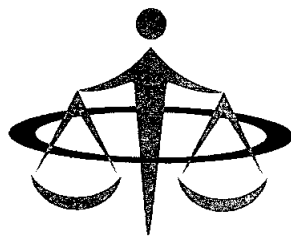
En la parte superior de dicha constancia se observa una rúbrica ilegible, se asientan las dieciocho horas con once minutos y la fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho (todo en números).

De lo que se infiere, por no existir controversia sobre el tópico, que si el oficio iba dirigido al representante del partido Morena, entonces la referida rúbrica constituye el acuse de recibido realizado por él o en su representación, a esa hora y fecha.

Ahora bien, del respectivo oficio se desprende que le fueron adjuntados los siguientes documentos: orden del día formulado por el Secretario y copia simple de los documentos vinculados con los temas marcados con los numerales 5 y 6 de dicho orden del día.

Oficio al que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación local, por haber sido emitido por el Consejero Presidente dentro del ámbito de su competencia.

También obra en autos el orden del día del que se colige que los puntos 5 y 6 a los que se hizo referencia, consisten en el Proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, por el que se resuelve sobre la procedencia de la sustitución de candidatura a diputación local por el principio de mayoría relativa presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral local 2017-2018; y el Proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, por el que se resuelve sobre la modificación del Convenio de Candidatura Común y sustitución de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentada por los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2018

Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, para el proceso electoral local 2017-2018.

Orden del día al que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2, de la precitada ley adjetiva electoral, por haber sido emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General dentro del ámbito de su competencia.

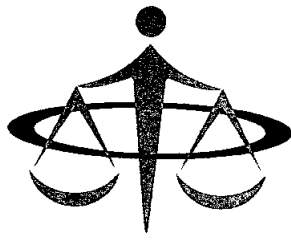
Ciertamente, del acuse de recibido asentado en el oficio número IEPC/CG/870/2018 antes mencionado, no se advierte la manifestación del partido enjuiciante de que haya recibido algún otro documento además del oficio.

No obstante, del respectivo acuse de diversos oficios dirigidos a los demás miembros del Consejo General, se desprende que además de firmar por la recepción de la convocatoria, lo hicieron por el orden del día y otros anexos impresos.

En efecto, del oficio dirigido al Secretario Ejecutivo, en la parte inferior izquierda se observa una rúbrica ilegible, se asientan las diecisiete horas con cincuenta minutos, la fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho (todo en números), y además se anota "*recibí citatorio, orden del día, seis anexos impresos*".

Del oficio dirigido a Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Consejera Electoral, en la parte inferior derecha se aprecia una rúbrica ilegible; se anotan las cinco horas con cincuenta minutos, la fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho (todo en números), y además se asienta "*citatorio, orden del día, seis anexos impresos*".

Del oficio dirigido a Laura Fabiola Bringas Sánchez, Consejera Electoral, en la parte inferior derecha se puede ver una rúbrica ilegible; un sello de recibido en donde se registró la fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho y las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2018

dieciocho horas con veintiún minutos (todo en números), y además se asienta "*citatorio, orden del día, seis anexos*".

Del oficio dirigido a Francisco Javier González Pérez, Consejero Electoral, en la parte inferior derecha se desprende una rúbrica ilegible; se asientan las diecisiete horas con cincuenta minutos, la fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho (todo en números), y además se anota "*citatorio (1 foja), orden del día (1 foja), seis anexos impresos*".

Del oficio dirigido a Esmeralda Valles López, Consejera Electoral, en la parte superior derecha se observa una rúbrica ilegible; se asientan las diecisiete horas con cincuenta minutos, la fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho (todo en números), y además se anotó lo siguiente: "*citatorio, seis anexos impresos*".

Del oficio dirigido a Fernando de Jesús Román Quiñones, Consejero Electoral, en la parte inferior derecha se aprecia una rúbrica ilegible; se registraron las dieciocho horas con veintiún minutos, la fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho (todo en números), y además se asienta "*citatorio, orden del día, seis anexos impresos*".

Del oficio dirigido a Manuel Montoya del Campo, Consejero Electoral, en la parte inferior izquierda se desprende una rúbrica ilegible; se asientan las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos, la fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho (todo en números), y además se anotó lo siguiente: "*recibí, citatorio, orden del día, seis anexos impresos*".

Del oficio dirigido a Iván Bravo Olivas, representante propietario del Partido Acción Nacional, en la parte inferior se puede ver una rúbrica ilegible; se asientan las diecisiete horas con treinta minutos y la fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho (todo en números).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2018

Del oficio dirigido a Julio David Payán Guerrero, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en la parte inferior derecha se advierte una rúbrica ilegible; se asientan las dieciocho horas con diez minutos y la fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho (todo en números).

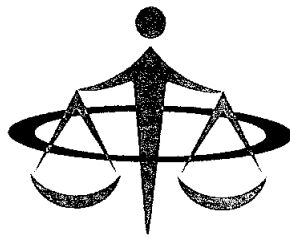
Del oficio dirigido a Gamaliel Ochoa Serrano, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en la parte inferior derecha se desprende una rúbrica ilegible; se asientan las diecisiete horas con veintinueve minutos y la fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho (todo en números).

Del oficio dirigido a Francisco Solorzano Valles, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, en la parte superior derecha, se puede observar una rúbrica ilegible, un sello de recibido con la leyenda "COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL" y el emblema del partido político mencionado, se asientan las diecisiete horas con cincuenta minutos, la fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho (todo en números), además de la siguiente anotación: "*recibí Miriam Palomares*".

Del oficio dirigido a Antonio Rodríguez Sosa, representante propietario del Partido Duranguense, en la parte inferior derecha; se desprende una rúbrica ilegible, se asientan las diecisiete horas con treinta minutos, la fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho (todo en números), y además se anotó lo siguiente: "*Recibí original y anexos los ptos. 6...*".

Del oficio dirigido a J. Manuel Navarrete Falcón, representante propietario del Partido Nueva Alianza, en la parte inferior izquierda se aprecia una rúbrica ilegible y se observa lo siguiente: "*Recibí documentación de la sesión extraordinaria N° 20 a realizar el día veintidós de mayo a las dieciocho horas*".

Del oficio dirigido a Fátima Hernández Jaramillo, representante propietaria del Partido Encuentro Social, en la parte inferior izquierda se puede ver una rúbrica ilegible, se asientan las diecisiete horas y la fecha veintidós de mayo de dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2018

dieciocho (todo en números), así como la siguiente leyenda: "*Recibí oficio original, convocatoria, orden del día, proyectos de acuerdo, anexos*".

Del oficio dirigido a Felipe Francisco Aguilar Oviedo, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, del margen inferior derecho se desprende una rúbrica ilegible; se asientan las dieciocho horas con doce minutos, la fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho (todo en números), y además se anotó lo siguiente: "*recibí oficio original 2 fojas y 4 anexos*".

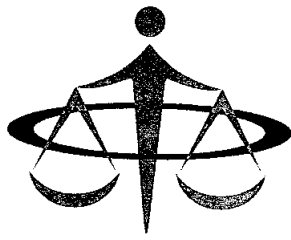
A los oficios en comentario⁹ se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2, de la ley adjetiva electoral local, por haber sido emitidos por el Consejero Presidente dentro del ámbito de su competencia.

Por lo que, de una valoración conjunta de los medios de prueba citados, este Tribunal llega a la convicción que junto al oficio en donde se convocó a los integrantes del Consejo General a la aludida sesión, se anexó el orden del día y los documentos necesarios para la discusión de los puntos 5 y 6 de dicho orden.

De lo anterior, se tiene que aun cuando en el acuse del oficio correspondiente al partido accionante, no se asentó la recepción del orden del día, ni de los demás documentos y sus anexos, ello no es suficiente para tener por cierto, como lo afirma aquél, que no le fueron entregados, máxime que no aporta prueba alguna para acreditar su dicho.

Asimismo, de la relatoría anterior resulta evidente que no asiste la razón al demandante cuando afirma que la autoridad responsable no cuenta con los acuses de recibido de la notificación de la convocatoria a la sesión, de cada uno de los miembros del Consejo General, tanto de los Consejeros Electorales

⁹ Los oficios referidos obran a fojas 77, 79, 81, 83, 85, 87, 89, 91, 93, 95, 97, 99, 101, 105 y 107 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2018

como de los representantes partidistas, pues como ya fue expuesto, dichos acusos obran en copia certificada en el presente sumario.

Finalmente, respecto a lo aducido por el actor en relación a que se leyeron los proyectos de acuerdo, pero no los anexos, y que tampoco se proporcionó un receso a los integrantes del Consejo General para dar lectura a los documentos a fin de verificarlos, violándosele con ello su garantía de audiencia, se razona lo siguiente.

Del disco compacto certificado por el Secretario Ejecutivo, que fue acompañado a las constancias que integran el presente expediente¹⁰, mismo que contiene el registro de audio y video de la sesión extraordinaria número veinte, se desprende que en el minuto cincuenta y cinco la representante propietaria del Partido Duranguense solicitó se sometiera a votación la posibilidad de decretarse un receso de diez minutos con la finalidad de revisar el proyecto de acuerdo y sus anexos, correspondiente al punto 6 del orden del día.

No obstante, dicha solicitud fue votada en contra por lo que a continuación, el Secretario Ejecutivo procedió a dar lectura al proyecto de acuerdo por el que se resuelve sobre la modificación del convenio de candidatura común y sustitución de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, para el proceso electoral local 2017-2018, ahora cuestionado.

El disco compacto en comento constituye una prueba técnica a la que se le otorga valor probatorio, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción III; y párrafo 7; y 17, párrafo 1 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación local,

¹⁰ Además, el *Proyecto de Acta Autorizada* relativa a la sesión extraordinaria número veinte, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral local el veintidós de mayo de la anualidad en curso, se tiene a la vista, en razón de que obra de fojas 000088 a 000115 del expediente TE-JE-029/20018 del índice de este Tribunal, y dicho documento se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 16, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2018

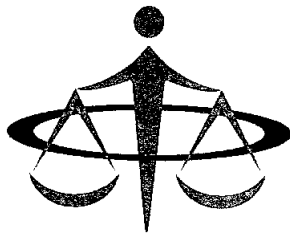
atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia, en virtud de que, al tratarse de una prueba material, su autenticidad se corrobora con la certificación del contenido realizada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, lo que implica que dicho funcionario cotejó el contenido del registro original que obra en las instalaciones del Instituto Electoral local con los datos grabados en el disco compacto de referencia; y además, su inalterabilidad se confirma toda vez que la autoridad responsable es quien copió el registro de audio y video, y lo acompañó junto con las constancias (tradicionales) que conforman el presente expediente.

Consecuentemente, es dable tener por cierto, efectivamente, que durante la sesión extraordinaria número veinte de este año celebrada por el Consejo General responsable, sí se leyó el acuerdo ahora impugnado, no se dio lectura a los anexos que acompañan al respectivo acuerdo y no se otorgó un receso para dar posibilidad a los presentes de leer los referidos documentos.

Sin embargo, lo anterior no implica en modo alguno, una violación de las disposiciones que regulan las sesiones celebradas por el Consejo General del Instituto Electoral local, ni mucho menos vulnera la garantía de audiencia del partido accionante.

En efecto, en el artículo 116, apartado IV, inciso c), numeral 1, de la Constitución Federal, se establece entre otras cosas, que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, quienes tendrán derecho a voz y voto; un Secretario Ejecutivo y *los representantes de los partidos políticos quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano electoral.*

En concordancia con lo anterior, en los artículos 138, primer párrafo, y 139, quinto párrafo, de la Constitución local, se dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es la autoridad que tiene a su cargo la organización de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2018

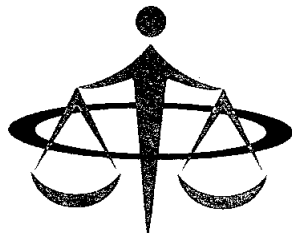
las elecciones y goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; además que su Consejo General es el órgano máximo de dirección, *al cual concurrirán con voz pero sin voto, entre otros, los representantes de cada uno de los partidos políticos.*

Asimismo, en el artículo 81 de la ley sustantiva electoral local, se prevé que el Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral. Mientras que en el artículo 82, párrafo primero, fracción II, de la citada legislación, se establece como *parte integrante del Consejo General, a los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a la sesiones sólo con derecho a voz.*

Por su parte, en el artículo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se dispone que el Consejo General se integrará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, que tendrán derecho a voz y voto; un Secretario y los representantes de los partidos, que sólo tendrán derecho a voz.

Además, en el artículo 8, párrafo 1, fracción I, del citado reglamento, se faculta a los Consejeros Electorales a concurrir, participar en las deliberaciones y votar los proyectos de acuerdo o resolución que se sometan a la consideración del Consejo General; y el ordinal 9, párrafo 1, fracción I, del mismo ordenamiento concede a los representantes de partido, la posibilidad de concurrir y participar en las deliberaciones del Consejo General.

De una interpretación sistemática de los artículos referidos, se desprende que si bien en el caso concreto, con la facultad que gozan los representantes de los partidos, se solicitó al Presidente del Consejo General se otorgara un periodo de receso a fin de poder revisar los documentos que se acompañaron a la convocatoria, también es cierto que en ejercicio de sus atribuciones, las y los Consejeros Electorales determinaron votar en contra tal petición.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2018

Por otra parte, y como ya se adelantó, tampoco se vulnera el derecho de audiencia al partido accionante por el solo hecho de que no se haya dado lectura a los anexos que refiere el actor, ni se haya otorgado tal receso, en virtud de que, en relación con tal derecho, sólo es exigible su cumplimiento cuando los actos reclamados impliquen privación de derechos.

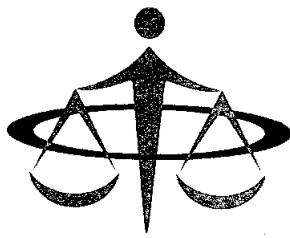
En efecto, así lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis de jurisprudencia:

AUDIENCIA, ALCANCE DE LA GARANTÍA DE.

En los casos en que los actos reclamados impliquen privación de derechos, existe la obligación por parte de las autoridades responsables de dar oportunidad al agraviado para que exponga todo cuanto considere conveniente en defensa de sus intereses; obligación que resulta inexcusable aun cuando la ley que rige el acto reclamado no establezca tal garantía, toda vez que el artículo 14 de la Constitución Federal impone a todas las autoridades tal obligación y, consecuentemente, su inobservancia dejaría a su arbitrio decir acerca de los intereses de los particulares, con violación de la garantía establecida por el invocado precepto constitucional.

En la especie, el acto reclamado versa sobre la aprobación de la modificación del Convenio de Candidatura Común y sustitución de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, para el proceso electoral local 2017-2018; por lo que si el enjuiciante lo es el partido Morena, el acuerdo impugnado no implica una privación a su esfera de derechos.

No obstante, aún cuando se hubieran leído los anexos en la sesión, o bien, se hubiera otorgado un receso para que los presentes leyeran los documentos que se acompañaron a la convocatoria con la finalidad de participar, proponer y exponer inquietudes ante el seno del Consejo General, cierto es, como ya se dijo, que los planteamientos que al efecto se formularan, no podrían ser en modo alguno vinculatorios para los Consejeros Electorales a fin de que éstos votaran en uno u otro sentido los asuntos ahí debatidos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2018

Con base en los razonamientos expuestos, es que se estiman infundados los agravios analizados.

B. Agravios relacionados con el incumplimiento a los principios de paridad de género y legalidad, por incorrecta postulación de candidaturas

El partido enjuiciante afirma que el acuerdo impugnado fue aprobado de manera negligente, a sabiendas que los documentos aportados por los partidos integrantes de la Candidatura Común, no cumplen con la "normativa", ni con los Acuerdos IEPC/CG09/2018 e IEPC/CG33/2018.

Al efecto, expone en esencia, que en la tabla anexa a la Cuarta Adenda al Convenio de Candidatura Común, se modifica la Cláusula Quinta de la Tercera Adenda del Convenio; concretamente, se modifica (lo establecido) en los distritos XII y XV, para asignar el distrito XII al Partido Duranguense, y el distrito XV al Partido Acción Nacional.

Agrega que *"de la revisión de esa lista de candidatos QUE OBRA EN EL ANEXO A nos encontramos que no corresponde a lo establecido en la tabla que obra en la **CLÁUSULA QUINTA** específicamente a foja 12 de la **TERCERA ADENDA DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN**",* y al respecto, el accionante hace las siguientes precisiones:

Distrito/Partido	Candidato (a) registrado (a)	Candidato (a) que debió ser registrado (a)
Distrito 3. Le corresponde al PRD.	La candidata asignada es Mar Grecia Oliva Guerrero. Candidata postulada por el PAN, como consta en el Sistema Nacional de Registro (SNR) que los postulantes acompañan a la solicitud de registro de	La candidata que debería estar asignada para el distrito 3, según la tabla anexa a foja 12 de la Tercera Adenda del Convenio, debe ser Sandra Genoveva Ávila Quintanilla, quien fue postulada por el PRD y es la candidata que resultó vencedora y electa en el proceso de selección interna



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2018

Distrito/Partido	Candidato (a) registrado (a)	Candidato (a) que debió ser registrado (a)
	convenio.	de ese partido, tal como consta en el SNR que adjuntó el representante del PRD para resolver el acuerdo de postulación de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa.
Distrito 9. Le corresponde al PRD.	El candidato asignado es Luis Manuel Armijo Peña. Candidato postulado por el PAN, como consta en el Sistema Nacional de Registro (SNR) que los postulantes acompañan a la solicitud de registro de convenio.	La candidata que debería estar asignada para el distrito 9, según la tabla anexa a foja 12 de la Tercera Adenda del Convenio, debe ser Juana Godina Vicario, quien fue postulada por el PRD y es la candidata que resultó vencedora y electa en el proceso de selección interna de ese partido, tal como consta en el SNR que adjuntó el representante del PRD para resolver el acuerdo de postulación de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa.
Distrito 15. Le corresponde al PD.	El candidato asignado es Arturo Sotelo Macías. Candidato postulado por el PAN en la fórmula 7 de la lista de diputados de representación proporcional, como consta en el Sistema Nacional de Registro (SNR) que los postulantes acompañan a la solicitud de registro de convenio.	La candidata que debería estar asignada para el distrito 15, según la tabla anexa a foja 12 de la Tercera Adenda del Convenio, debe ser Gloria Alicia Reyes Ramírez, quien fue postulada por el PD y es la candidata que resultó vencedora y electa en el proceso de selección interna de ese partido, tal como consta en el SNR que adjuntó el representante del Partido Duranguense para resolver el acuerdo de postulación de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa.
Distrito 12. Le corresponde al PAN.	La candidata asignada es Karina Guadalupe García Gallardo.	El candidato que debería estar asignado para el distrito 12, según la tabla anexa a foja 12



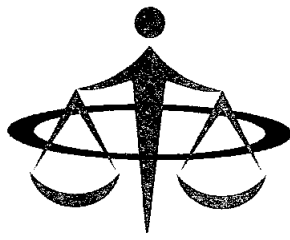
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2018

Distrito/Partido	Candidato (a) registrado (a)	Candidato (a) que debió ser registrado (a)
	Candidata postulada por el PAN, " <i>pero en el distrito 12</i> ", como consta en el Sistema Nacional de Registro (SNR) que los postulantes acompañan a la solicitud de registro de convenio.	de la Tercera Adenda del Convenio, es Carlos Antonio Rosales Arcaute, quien fue postulado por el PAN y es el candidato que resultó vencedor y electo en el proceso de selección interna de ese partido, tal como consta en el SNR que adjuntó el representante del PAN para resolver el acuerdo de postulación de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa. Agrega que aun cuando es el mismo partido quien " <i>postula a ambos candidatos</i> ", no obra en el expediente la renuncia a la candidatura y su respectiva ratificación, por parte de Carlos Antonio Rosales Arcaute.

A juicio de esta Sala Colegiada, son **inoperantes** los agravios reseñados en los párrafos precedentes, en los que el partido actor aduce, sustancialmente, que fue indebida la postulación de los ciudadanos Mar Grecia Oliva Guerrero, Luis Manuel Armijo Peña, Karina Guadalupe García Gallardo y Arturo Sotelo Macías, como candidatos propietarios a las diputaciones de los distritos III, IX, XII y XV, respectivamente, pues en su concepto, quienes debieron ser postulados y registrados en esos distritos son los ciudadanos Sandra Genoveva Ávila Quintanilla, Juana Godina Vicario, Carlos Antonio Rosales Arcaute y Gloria Alicia Reyes Ramírez, en ese orden.

La alegada **inoperancia** radica, por una parte, en que tales motivos de disenso **ya fueron materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal** al resolver los diversos juicios electorales TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018, promovidos por el Partido del Trabajo y Morena, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2018

En efecto, toda vez que en la respectiva demanda presentada por el hoy actor, se hicieron valer los mismos agravios, incluso, en términos idénticos a como se exponen en la demanda del presente juicio, esta Sala Colegiada se avocó al estudio correspondiente y, al efecto, en la sentencia de seis de junio de la anualidad en curso, dictada en los citados juicios electorales, se determinó esencialmente lo siguiente:

[...]

Como se observa, la propia reglamentación estatutaria de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, permiten la postulación de candidatos externos, por lo que en la especie, se estima que la postulación de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, llevados a cabo por la candidatura común de mérito, en los distritos 03, 09 y 15, no constituye violación alguna al principio de legalidad, ni a los demás principios rectores de la función electoral.

...

Respecto de lo asentado por el partido enjuiciante, concerniente a que los candidatos a los distritos 03, 09, 12 y 15 postulados por la candidatura común, debieron ser los ciudadanos Sandra Genoveva Ávila Quintanilla, Juana Godina Vicario, Carlos Antonio Rosales Arcaute y Gloria Alicia Reyes Ramírez, quienes fueron los participantes vencedores y electos en los procesos de selección interna de los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Duranguense, respectivamente, se precisa que el partido Morena, se encuentra imposibilitado para controvertir, en su caso, la postulación de los candidatos registrados por la candidatura común integrada por los partidos referidos, pues carece de interés jurídico para hacer valer supuestas infracciones en la postulación señalada, al interior de la candidatura común de mérito, en virtud de que compete solamente a los ciudadanos miembros de los institutos políticos aludidos, acudir a la autoridad electoral a realizar alguna acción tendente a reparar las presuntas violaciones que, en su caso se hubieren cometido al dejarse a los ciudadanos enlistados, fuera de la postulación de candidatos correspondiente.

En adición a lo expuesto, este Tribunal Electoral ha sostenido que el acto de la autoridad administrativa electoral, relacionado con el registro de candidaturas, por regla general, debe ser impugnado por vicios propios, no por los actos partidistas que los originan, a menos que por la conexidad indisoluble entre ellos, no sea posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno.

En ese orden de ideas, si bien la designación realizada por un partido político de una determinada persona como su candidata, está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral, no implica que éste deba constatar que las designaciones se realizaron en términos de la normativa interna partidista.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2018

En otras palabras, el examen de la legalidad de los procesos internos de selección de candidaturas, no corresponde realizarlo al Consejo General del instituto electoral local, para aprobar registros.

A este respecto, cierto es que la autoridad administrativa electoral debe verificar que las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, cumplan con los requisitos contemplados en el artículo 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, como lo son los datos del candidato -nombre, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia, ocupación, clave de la credencial para votar, cargo al que se postule- si se acompaña la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar.

Además, el partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicita, fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias; de tratarse de candidaturas de coalición o candidatura común, constatar que las propuestas se realizaron en términos de la ley y los convenios respectivos.

Adicionalmente, se verificará por el instituto electoral local, que las personas cuyo registro se solicita, cumplen los requisitos de elegibilidad legales y constitucionales para el cargo que son postuladas, para garantizar que de ser electas, estén en aptitud de desempeñarlo y finalmente, verificará que se respete el principio constitucional de paridad de género.

Entonces, de lo dispuesto en el numeral 187 en cita, se desprende, que el Consejo General del instituto electoral local, no tenía el deber de verificar que las candidaturas de la candidatura común en comento, se eligieran conforme a las normas internas de los institutos políticos que la conforman, o bien, en los términos del convenio respectivo, ello excede de las atribuciones de la autoridad al aprobar las propuestas que presenten partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, de ahí que se estime ajustada a derecho, la actuación de la responsable, al haber aprobado la solicitud de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, para postular candidaturas a diputaciones locales, en virtud del acuerdo rebatido.

[...]

(Texto resaltado en este fallo)

Por otra parte, esta Sala Colegiada advierte que al formular los agravios en estudio, el accionante pasó por alto que en el caso concreto de los distritos XII y XV, había operado un cambio de situación jurídica respecto de las candidaturas entonces registradas, ello, derivado de la **sustitución** de candidatos y candidatas que los integrantes de la Candidatura Común solicitaron por escrito a la autoridad administrativa electoral local el pasado veintiuno de mayo del año



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2018

en curso, con motivo de las renunciaciones que presentaron las personas que habían sido inicialmente postuladas y registradas en esos distritos.

En efecto, del señalado escrito partidista, mismo que obra de fojas 166 a 169 del expediente TE-JE-027/2018, se advierte que se solicitaron las siguientes sustituciones de candidaturas:

Distrito	Candidato (a) a sustituir	Candidato (a) que sustituye	Propietario /suplente	Género
12	García Gallardo Karina Guadalupe	Estrella Rivera Liliana Isabel	Propietaria	Femenino
	Amador Hernández Viridiana	Bueno Flores Brisa Sarahi	Suplente	Femenino
15	Sotelo Macías Arturo	Calzada Rivera Luis Orlando	Propietario	Masculino
	Jiménez Amezquita Hugo Noé	Avitia Martínez Enrique	Suplente	Masculino

El cambio de situación jurídica a que se hace referencia, se suscitó al momento en que el Consejo General ahora responsable, aprobó el Acuerdo IEPC/CG74/2018, en cuyo punto de acuerdo SEGUNDO se determinó **procedente** el registro de la sustitución de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa en los distritos XII y XV, en los mismos términos solicitados por los integrantes de la Candidatura Común.

Luego, si el referido acuerdo fue emitido desde el veintidós de mayo de este año, durante la sesión extraordinaria número veinte del Consejo General del Instituto Electoral, en la cual estuvo presente el representante propietario del partido político Morena, es claro para esta autoridad jurisdiccional, que el hoy actor estuvo en plena posibilidad de **reformular o replantear sus agravios**, si así lo estimaba pertinente, para lo cual era indispensable que tomara en consideración las modificaciones aprobadas a la indicada lista de candidaturas; máxime que todas las circunstancias aquí expuestas fueron de su pleno



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2018

conocimiento al haber quedado debidamente plasmadas en el Acuerdo IEPC/CG74/2018 que aquí controvierte.

No obsta señalar que de las constancias que integran este sumario, se advierte que las renunciaciones de las ciudadanas Karina Guadalupe García Gallardo y Viridiana Amador Hernández, así como de los ciudadanos Arturo Sotelo Macías y Hugo Noé Jiménez Amezcuita, fueron presentadas el dieciocho de mayo de la anualidad en curso, en las oficinas del Instituto Electoral local, y ratificadas ante la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto en esa misma fecha, con excepción de la relativa a Hugo Noé Jiménez Amezcuita, quien compareció a ratificarla el día siguiente, levantándose en cada caso sendas actas circunstanciadas de hechos, y efectuándose las certificaciones correspondientes ante la Oficialía Electoral del Instituto; de todo lo cual obra copia certificada en el expediente que se resuelve, concretamente de fojas 203 a 236.

Si bien los escritos de renuncia son documentales de carácter privado, al ser concatenados con los demás elementos de prueba que obran en el expediente, como son las referidas actas circunstanciadas de hechos y las certificaciones expedidas por la autoridad administrativa electoral local en ejercicio de sus atribuciones, generan convicción en este juzgador sobre su contenido, esto es, que efectivamente las ciudadanas Karina Guadalupe García Gallardo y Viridiana Amador Hernández, así como los ciudadanos Arturo Sotelo Macías y Hugo Noé Jiménez Amezcuita, **renunciaron a las candidaturas para las cuales habían sido postulados y registrados, y así lo ratificaron ante la propia autoridad administrativa electoral local.** Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, párrafos 1, fracciones I y II; 5, fracción II, y 6; en relación con el numeral 17, párrafos 1, 2 y 3 de la ley adjetiva electoral local.

Luego, a pesar de la sustitución de las candidaturas correspondientes a los distritos XII y XV, la cual surtió efectos desde el veintidós de mayo de este año por virtud del Acuerdo IEPC/CG74/2018, en la demanda del presente juicio, el

TE-JE-027/2018

actor reiteró su inconformidad respecto de la postulación de los ciudadanos Karina Guadalupe García Gallardo y Arturo Sotelo Macías, como candidatos propietarios a diputados en los señalados distritos, quienes ya habían sido sustituidos; expresando idénticos argumentos a los ya expuestos en la demanda del diverso juicio electoral TE-JE-026/2018, por lo que se insiste, toda vez que los mismos ya fueron analizados por esta Sala Colegiada, no ha lugar a emitir un nuevo pronunciamiento sobre lo ya resuelto.

Es por todo lo anterior que deviene la anunciada **inoperancia** de los motivos de inconformidad hasta aquí analizados.

En otro orden de ideas, el partido político Morena refiere que de la revisión hecha a la impugnación que presentó en contra del Acuerdo IEPC/CG68/2018 (expediente TE-JE-026/2018) surgen las modificaciones al Convenio de Candidatura Común, creando una CUARTA ADENDA en la que se modifica la asignación de los distritos 12 y 15, para efectos de tratar de cumplir con la paridad de género de manera individual.

Así, afirma que si quedara registrado el Convenio en los términos del Acuerdo IEPC/CG74/2018 que por esta vía se cuestiona, se violentaría el señalado principio, así como los diversos acuerdos IEPC/CG09/2018 e IEPC/CG33/2018, pues en éstos:

*“... quedó estipulado que se dividirían en tres bloques los resultados de votación por partido político obteniendo de mayor a menor los votos que obtuvieron en el proceso electoral local anterior, dividir en 3 bloques de 5 distritos los cuales deben cumplir los dos requisitos indispensables de conformidad al acuerdo **IEPC/CG09/2018** debe cumplir las siguientes reglas: Tiene que postular 8 candidatas de un género y 7 de otro género, al menos uno de los bloques debe ser encabezado por mujer, los últimos dos distritos de cada bloque deben ser de géneros alternados, en cada uno de los bloques debe haber tres distritos de un género y dos del otro género y si los partidos políticos quieren postular en sus listas de Representación Proporcional encabezado por el género masculino, tiene que predominar el género femenino en sus listas de postulación de diputados de Mayoría Relativa...”*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2018

El denunciante continúa exponiendo en su demanda, que para encuadrar las mencionadas reglas de paridad, y tomando en cuenta los resultados que obtuvieron los partidos integrantes de la Candidatura Común en la elección de diputados locales de mayoría relativa en el proceso electoral 2015-2016 – mismos que asienta en tres cuadros, uno por cada partido integrante de la Candidatura Común–, los bloques de paridad quedarían, a su juicio, de la siguiente manera:

a). Si se toma en cuenta que se (sic) la candidatura común se trata de una asociación de partidos políticos los bloques de paridad de género se tendrían que sumar los resultados de cada uno de los partidos políticos que la integran y de esa suma se tendrían que poner de mayor a menor para poder crear los bloques y quedaría de la siguiente manera:

DISTRITO	PAN	PRD	PD	SUMA	GÉNERO
5	26431	7673	248	34352	H
2	17323	6928	239	24490	M
1	16862	6744	313	23919	H
4	16820	6728	239	23787	M
3	15145	5825	239	21209	M
7	14513	5811	172	20496	H
8	12283	4456	735	17474	H
6	12283	3295	447	16025	M
9	9915	5648	405	15968	H
11	8137	4423	103	12663	M
10	9037	3413	132	12582	M
12	7844	3383	185	11412	M
15	6767	3361	1192	11320	H
13	7742	2927	487	11156	M
14	6828	4003	132	10963	H

El actor afirma que de acuerdo con los datos insertos en el cuadro anterior, las postulaciones registradas por los partidos integrantes de la Candidatura Común, no cumplirían con el criterio de alternar los últimos dos distritos del primer bloque, ya que postulan mujer en los distritos 4 y 3.

Señala que el caso de la Coalición Juntos Haremos Historia, la autoridad responsable obligó a los partidos coaligados (entre los que se encuentra el hoy actor) a modificar los géneros de la postulación de sus distritos para ajustarse a los criterios establecidos en los acuerdos IEPC/CG09/2018 e IEPC/CG33/2018,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2018

mientras que en el caso de la Candidatura Común, no aplicó el mismo criterio, lo que resulta contradictorio y violatorio de los principios de imparcialidad, legalidad y equidad.

Por otra parte, el demandante difiere del criterio de la responsable en el sentido de que la disposición establecida en el artículo 278 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, no es aplicable a la figura de la candidatura común, porque no se trata de lo mismo; pues considera que tanto la coalición como la candidatura común, son la unión de partidos políticos con el fin de sumar sus fuerzas para postular candidatos en común–; sin embargo, agrega que aun sin aplicar la suma de votos que cada uno de los partidos integrantes de la Candidatura Común obtuvo en la elección de diputados locales de mayoría relativa en el proceso electoral 2015-2016, “en el caso en concreto en el acuerdo IEPC/CG66/2018 y en el acuerdo IEPC/CG68/2018”, no se cumple con los criterios de paridad de género, lo que pretende evidenciar con la siguiente tabla:

DISTRITO	PAN	PRD	PD	SUMA	GÉNERO
5	26431	0	0	26431	H
2	17323	0	0	17323	M
1	16862	0	0	16862	H
4	16820	0	0	16820	M
7	14513	0	0	14513	H
6	12283	0	0	12283	M
8	12283	0	0	12283	H
10	9037	0	0	9037	M
11	8137	0	0	8137	M
12	7844	0	0	7844	M
13	7742	0	0	7742	M
3	0	5825	0	5825	M
9	0	5648	0	5648	H
14	0	4003	0	4003	H
15	0	0	1192	1192	H

El enjuiciante asevera que de los datos insertos en este cuadro, se tiene que en los bloques dos y tres, no se cumple con los criterios de paridad establecidos,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2018

pues en los dos últimos lugares de dichos bloques, se postulan candidaturas del mismo género, a saber:

Bloque dos. Distritos 11 y 12, se postulan mujeres.

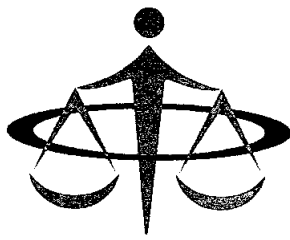
Bloque tres. Distritos 14 y 15, se postulan hombres.

Desde su perspectiva, resulta evidente que la tabla de bloques de paridad de género, anexa al Acuerdo IEPC/CG68/2018, es equivocada a lo postulado en la Tercera Adenda.

Puntualiza que el Instituto Electoral local tomó como base una tabla de bloques de paridad incorrecta, lo que se puede apreciar en el Considerando XXVI que obra a foja 18 del Acuerdo IEPC/CG68/2018 "*que por esta vía impugna*", y asentó los resultados de la votación anterior de manera incorrecta, beneficiando a los integrantes de la Candidatura Común, pues asigna al Partido Duranguense la candidatura del distrito 12 de manera incorrecta, pues la que le corresponde es la del distrito 15.

Así, subraya que el Consejo General responsable actuó de manera artificiosa, mañosa, negligente e imparcial pues acomodó a favor de la Candidatura Común, los resultados obtenidos en la votación anterior, ajustando el distrito 12 por el distrito 15 que le correspondía al Partido Duranguense, para que se cumpliera con el principio de paridad y con los acuerdos IEPC/CG09/2018 e IEPC/CG33/2018.

Finalmente, alega que la autoridad responsable, en coordinación con los integrantes de la Candidatura Común, realiza un fraude a la ley, ya que en un primer momento aprobó el Acuerdo IEPC/CG68/2018, cuando no cumplía con los criterios y obligaciones mínimas de paridad de género, introduciendo una tabla de bloques de paridad que no correspondía a lo postulado; y en un segundo momento, al darse cuenta que dicho acuerdo fue impugnado por Morena, trata de subsanar y corregir los distritos, y más aún, sesiona de manera



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2018

incorrecta, acelerando el proceso de aprobación para hacer ver a esta autoridad jurisdiccional que sí se cumple con la paridad de género, ello, *“con el único fin de intentar controvertir los agravios hechos valer en el medio de impugnación presentado el día 21 de mayo del presente año.”*

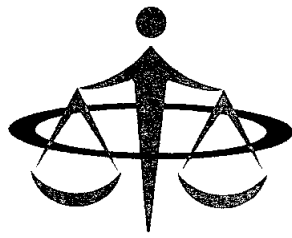
Previo al análisis de los agravios que han sido reseñados, es importante destacar que aun cuando en la demanda del juicio electoral TE-JE-026/2018, el partido hoy actor también esgrimió diversos motivos de disenso respecto del presunto incumplimiento al principio de paridad en el registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos integrantes de la Candidatura Común, su planteamiento se realizó respecto de un acuerdo diverso al que ahora se analiza, esto es, sus agravios estuvieron dirigidos a cuestionar la supuesta ilegalidad del Acuerdo IEPC/CG68/2018 por estimar, precisamente, que en el mismo no se cumplía con dicho principio.

Así las cosas, al resolver el señalado medio impugnativo, esta Sala consideró que en razón de que el Consejo General aprobó la modificación a la Cláusula Quinta del Convenio de Candidatura Común, *“deviene un cambio de situación jurídica, ello porque la situación controvertida por el actor ha sido modificada con la emisión del acuerdo IEPC/CG74/2018, al ser modificado el partido postulante de los distritos 12 y 15, en los términos precisados en la tabla anterior”*, por lo que **existía un impedimento para pronunciarse sobre este motivo de inconformidad, pues el mismo ha sido superado con la emisión el acuerdo IEPC/CG74/2018.**

En la respectiva sentencia, dictada en el expediente TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018, se esgrimió textualmente que:

[...]

Por lo que al resolver favorablemente el Consejo General tal modificación, deviene un cambio de situación jurídica, ello porque la situación controvertida por el actor ha sido modificada con la emisión del acuerdo IEPC/CG74/2018, al



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2018

ser modificado el partido postulante de los distritos 12 y 15, en los términos precisados en la tabla anterior.

Ello, en atención al derecho de auto-organización de los partidos políticos, consagrado en el artículo 41 constitucional, pues como ya se hizo referencia, éstos cuentan con potestad para modificar la postulación de candidatos y en su caso, sustituir a los mismos, de acuerdo con la estrategia electoral que estimen conveniente, que en la especie, lo es la candidatura común, figura de participación política que goza de las prerrogativas inherentes a los institutos políticos, como lo es, la de auto-organización.

Por lo expuesto, éste órgano jurisdiccional considera que ante tal situación, existe un impedimento para pronunciarse sobre este motivo de inconformidad, pues el mismo ha sido superado con la emisión el acuerdo IEPC/CG74/2018.

En ese estado de las cosas, tomando en consideración que el motivo de agravio en estudio está vinculado con la modificación al Convenio de Candidatura Común, resulta patente que a ningún fin práctico conduciría continuar con el estudio de agravio formulado por el actor, pues con posterioridad a la presentación de la demanda surgieron actos que materialmente cambiaron el contexto jurídico de la controversia originalmente planteada.

En consecuencia, dada la existencia del cambio de situación jurídica que ha sido expuesto, respecto al agravio planteado, lo procedente es determinar su inoperancia.

[...]

(Texto resaltado en esta sentencia)

Con base en lo que antecede, es evidente que a través del presente fallo, este Tribunal debe pronunciarse de manera integral respecto de los agravios hechos valer por el partido actor en la demanda interpuesta en contra del Acuerdo IEPC/CG74/2018, consistentes en el supuesto incumplimiento al principio de paridad en el registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos integrantes de la Candidatura Común.

Precisado lo anterior, en concepto de esta Sala Colegiada son **infundados** los agravios vertidos por Morena, de conformidad con los razonamientos que enseguida se exponen.



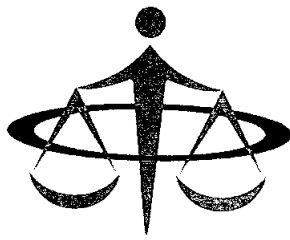
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2018

En principio, cabe recordar que el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, a las dieciséis horas con veintitrés minutos, los representantes de los partidos integrantes de la Candidatura Común, presentaron ante el Instituto Electoral local un escrito mediante el cual realizan modificación al Convenio de Candidatura Común que celebraron para la elección de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa en el Estado de Durango, con motivo del proceso electoral 2017-2018.

De la lectura al referido escrito, así como a los anexos que se acompañaron al mismo, específicamente el ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL DE LA CANDIDATURA COMÚN, de veinte de mayo de dos mil dieciocho, así como el documento consistente en la CUARTA ADENDA AL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN, mismos que en copia certificada obran de fojas 148 a 157 de este sumario, a los cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 15, párrafos 1, fracción II, y 6, en relación con el artículo 17, párrafos 1 y 3, de la ley adjetiva electoral local, se desprende que la modificación al Convenio **consistió** en cambiar el siglado de la **Cláusula Quinta**, estableciéndose que para el caso de candidatos a diputados de mayoría relativa para el Estado de Durango, las partes integrantes de la Candidatura Común manifiestan que los cargos de mayoría relativa en cada uno de los quince distritos locales, fueron determinados por los partidos que suscriben el Convenio, en el que se precisa el origen partidario de cada uno de los cargos que se disputan, y es así que, en caso de resultar electos, pertenecerán al mismo grupo parlamentario de origen, de acuerdo a la siguiente tabla:

DISTRITO	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	PAN	PAN
2	PAN	PAN
3	PRD	PRD
4	PAN	PAN
5	PAN	PAN
6	PAN	PAN
7	PAN	PAN



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2018

DISTRITO	PROPIETARIO	SUPLENTE
8	PAN	PAN
9	PRD	PRD
10	PAN	PAN
11	PAN	PAN
12	PARTIDO DURANGUENSE	PARTIDO DURANGUENSE
13	PAN	PAN
14	PRD	PRD
15	PAN	PAN

De la tabla anterior, inserta en la Cláusula Quinta del aludido Convenio, se advierte con claridad que la modificación solicitada fue respecto al origen partidario de los distritos XII y XV, a fin de asignar el primero de ellos al Partido Duranguense, y el segundo, al Partido Acción Nacional, exactamente en sentido inverso a los términos aprobados mediante Acuerdo IEPC/CG66/2018.

El mismo veintidós de mayo de este año, el Consejo General del Instituto Electoral local, celebró sesión extraordinaria número veinte en cuyo punto 6 del respectivo orden del día, se incluyó la discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de acuerdo por el que se resolvería sobre la modificación del citado Convenio de Candidatura Común.

Dicho proyecto fue aprobado en lo general por unanimidad de votos de las y los Consejeros del Consejo General, y quedó identificado con la clave IEPC/CG74/2018.

Como fue precisado en los Antecedentes de la presente sentencia, a través del citado acuerdo, el Consejo General también determinó **procedente** el registro de la sustitución de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos integrantes de la Candidatura Común.

En ese tenor, la lista completa de candidatos a diputadas y diputados de mayoría relativa en los quince distritos electorales locales, postulados por los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2018

partidos políticos de la Candidatura Común, quedó conformada de la siguiente manera:

Distrito	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre (s)	Candidato	Género	Origen Partidario
1	Mojica	Narváez	Alejandro	Propietario	Masculino	PAN
	Rosales	Hernández	César Alonso	Suplente	Masculino	
2	Jiménez	Delgado	Silvia Patricia	Propietaria	Femenino	PAN
		Martínez	Rocío	Suplente	Femenino	
3	Oliva	Guerrero	Mar Grecia	Propietaria	Femenino	PRD
	Soto	Almodóvar	Ana Ma. de los Ángeles	Suplente	Femenino	
4	Terrones	Romero	Silvia Verónica	Propietaria	Femenino	PAN
	Gurrola	González	María Teresa	Suplente	Femenino	
5	Ochoa	Rodríguez	José Antonio	Propietario	Masculino	PAN
	Fernández	Zamora	Octavio	Suplente	Masculino	
6	Amezcuca	Sevilla	María Guadalupe Georgina	Propietaria	Femenino	PAN
	González	Olguín	Verónica	Suplente	Femenino	
7	Del Rivero	Martínez	Ricardo	Propietario	Masculino	PAN
	Beltrán	Beltrán	Crescencio	Suplente	Masculino	
8	Rocha	Medina	José Luis	Propietario	Masculino	PAN
	Vázquez	Galarza	Jorge Enrique	Suplente	Masculino	
9	Armijo	Peña	Luis Manuel	Propietario	Masculino	PRD
	Carrillo	García	Carlos Humberto	Suplente	Masculino	
10	Galán	Encerrado	Claudia Elena	Propietaria	Femenino	PAN
	Calderón	Martínez	Adilene	Suplente	Femenino	
11	Avalos	Uranga	María del Carmen	Propietaria	Femenino	PAN
	De la Torre	Casavantes	Alma Gabriela	Suplente	Femenino	
12	Estrella	Rivera	Liliana Isabel	Propietaria	Femenino	PD
	Bueno	Flores	Brisa Sarahi	Suplente	Femenino	
13	Castro	Lozano	María del	Propietaria	Femenino	PAN



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2018

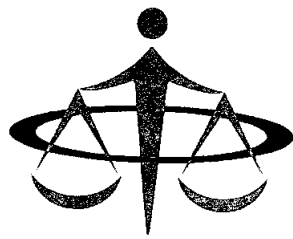
Distrito	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre (s)	Candidato	Género	Origen Partidario
			Rosario			
	Olmos	Muñoz	Josefina del Socorro	Suplente	Femenino	
14	Ramos	Zepeda	David	Propietario	Masculino	PRD
	Moreno	Morales	Luis Gregorio	Suplente	Masculino	
15	Calzada	Rivera	Luis Orlando	Propietario	Masculino	PAN
	Avitia	Martínez	Enrique	Suplente	Masculino	

Como bien refiere el accionante, en sesión extraordinaria número cinco de treinta y uno de enero de este año, el Consejo General del Instituto Electoral local, emitió el Acuerdo **IEPC/CG09/2018** a través del cual se establecen acciones afirmativas y se indican criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el Estado de Durango.

En la parte considerativa de dicho acuerdo, se precisó que en aras de cumplir con la paridad de género en la vida política de nuestra Entidad, garantizando en la medida de lo posible que las mujeres puedan participar en los procesos electorales en igualdad de condiciones frente a los hombres, y dada la atribución que tiene el propio Instituto para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, se estimaba conducente y ajustado a las normas constitucionales y legales, establecer las medidas afirmativas y emitir criterios que garanticen el cumplimiento del principio de paridad de género.

En tal virtud, las acciones afirmativas a favor de las mujeres se establecieron en los siguientes términos:

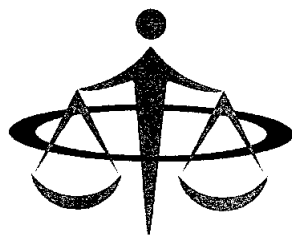
1. Las listas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, se integrarán por fórmulas de candidaturas



compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

2. La postulación y registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa será por bloques, de conformidad con lo siguiente:

- a) Respecto de cada partido político, coalición o candidatura común, según sea el caso, se enlistarán los quince distritos locales, ordenándolos de mayor a menor conforme a la votación válida emitida que haya obtenido cada partido, coalición o candidatura común, en el proceso electoral 2015-2016, debiéndose tomar en consideración la forma de participación de cada partido político en el proceso electoral local 2017-2018. Esto es, que para la configuración de los bloques se atenderá la postulación de candidaturas que cada instituto político haga ya sea en lo individual, en coalición o candidatura común.
- b) Posteriormente, los quince distritos enlistados se dividirán en tres bloques, cada uno integrado con cinco distritos; el primer bloque corresponderá a los distritos con votación más alta; el segundo, corresponderá a los distritos con votación media; y el tercero se integrará con los distritos de votación más baja.
- c) En cada bloque se deberá postular formulas cuyo número no deberá ser mayor a tres postulaciones de un mismo género.
- d) Al menos uno de los tres bloques será encabezado por fórmula integrada por mujeres y el resto de cada bloque quedará a criterio o libre determinación de cada partido político, coalición, o candidatura común, según corresponda, sin que en ningún caso se permita la postulación de candidaturas de un mismo género en los dos distritos con menor votación de cada bloque.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2018

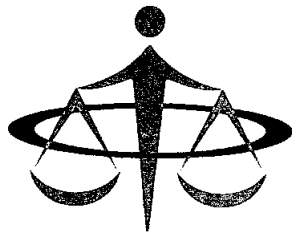
3. Con el objeto de buscar una postulación paritaria de candidaturas a diputaciones locales y una integración paritaria del congreso local; considerando que las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa que serán presentadas por cada partido político, coalición o candidatura común, equivalen a quince, los Partidos que en sus postulaciones bajo este principio registren ocho formulas integradas por personas del género femenino y siete fórmulas integradas por personas de género masculino, la lista de Candidaturas bajo el principio de Representación Proporcional, podrá ser encabezada por el género que determine el Partido Político.

El partido político, coalición o candidatura común, que en sus postulaciones a candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postule ocho fórmulas de candidaturas integradas por el género masculino, la respectiva lista de candidaturas por el principio de representación proporcional, deberá ser encabezada por una fórmula integrada por el género femenino.

Por otra parte, en sesión ordinaria número tres, celebrada el veintiocho de marzo de la anualidad en curso, el referido Consejo General aprobó el diverso Acuerdo **IEPC/CG33/2018**, a través del cual dio respuesta a la consulta y a la petición que formularon los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, determinando al efecto lo siguiente:

Es viable la postulación que realice cualquier partido político, coalición o candidatura común, cuando se maximice el derecho de la mujer para ser postulada en distritos de mayor votación de cada bloque, permitiéndose en este caso, que en los dos últimos distritos de cada bloque (es decir, los de menor votación) la posibilidad de postular candidaturas del género masculino, o bien hacerlo en forma alternada como se dispone en el Acuerdo IEPC/CG09/2018.

Debe resaltarse que, de conformidad con lo anterior, el Instituto Electoral local estimó válido que, aun cuando en el Acuerdo IEPC/CG09/2018 se fijó como criterio de paridad, que al menos uno de los tres bloques será encabezado por fórmula integrada por mujeres y el resto de cada bloque quedará a criterio o



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2018

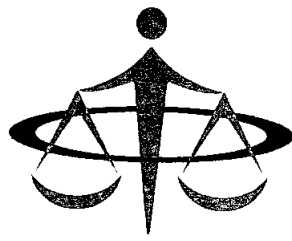
libre determinación de cada partido político, coalición, o candidatura común, según corresponda, sin que en ningún caso se permita la postulación de candidaturas de un mismo género en los dos distritos con menor votación de cada bloque; ello no era óbice para que se postule mujer a la cabeza de cada bloque, si así lo determina el ente postulante, pues con ello **se maximiza el derecho de la mujer para ser postulada en distritos de mayor votación de cada bloque.**

Ahora bien, lo **infundado** de los agravios que se analizan en este apartado, radica en que el partido actor, al tratar de evidenciar el incumplimiento de las mencionadas reglas de paridad en los distintos bloques, elabora un ejercicio numérico con los resultados que, según su dicho, obtuvieron los partidos integrantes de la Candidatura Común en la elección de diputados locales de mayoría relativa en el proceso electoral 2015-2016, de lo que concluye que los bloques de paridad quedarían de la siguiente manera:

[...]

a). Si se toma en cuenta que se (sic) la candidatura común se trata de una asociación de partidos políticos los bloques de paridad de género se tendrían que sumar los resultados de cada uno de los partidos políticos que la integran y de esa suma se tendrían que poner de mayor a menor para poder crear los bloques y quedaría de la siguiente manera:

DISTRITO	PAN	PRD	PD	SUMA	GÉNERO
5	26431	7673	248	34352	H
2	17323	6928	239	24490	M
1	16862	6744	313	23919	H
4	16820	6728	239	23787	M
3	15145	5825	239	21209	M
7	14513	5811	172	20496	H
8	12283	4456	735	17474	H
6	12283	3295	447	16025	M
9	9915	5648	405	15968	H
11	8137	4423	103	12663	M
10	9037	3413	132	12582	M
12	7844	3383	185	11412	M
15	6767	3361	1192	11320	H
13	7742	2927	487	11156	M
14	6828	4003	132	10963	H



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

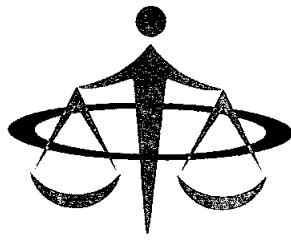
TE-JE-027/2018

De acuerdo con los datos insertos en el cuadro anterior, el actor sostiene que las postulaciones registradas por los partidos integrantes de la Candidatura Común, no cumplirían con el criterio de alternar los últimos dos distritos del primer bloque, ya que postulan mujer en los distritos 4 y 3.

Más adelante, el accionante difiere del criterio sostenido por la responsable, cuando ésta afirma que la disposición establecida en el artículo 278 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, no es aplicable a la figura de la candidatura común, porque no se trata de lo mismo. El partido actor considera que tanto la coalición como la candidatura común, son la unión de partidos políticos con el fin de sumar sus fuerzas para postular candidatos en común. Sin embargo, agrega que aun sin aplicar la suma de votos que cada uno de los partidos integrantes de la Candidatura Común obtuvo en la elección de diputados locales de mayoría relativa en el proceso electoral 2015-2016, tampoco se cumple con los criterios de paridad de género, lo que pretende evidenciar con la siguiente tabla:

DISTRITO	PAN	PRD	PD	SUMA	GÉNERO
5	26431	0	0	26431	H
2	17323	0	0	17323	M
1	16862	0	0	16862	H
4	16820	0	0	16820	M
7	14513	0	0	14513	H
6	12283	0	0	12283	M
8	12283	0	0	12283	H
10	9037	0	0	9037	M
11	8137	0	0	8137	M
12	7844	0	0	7844	M
13	7742	0	0	7742	M
3	0	5825	0	5825	M
9	0	5648	0	5648	H
14	0	4003	0	4003	H
15	0	0	1192	1192	H

En efecto, el enjuiciante asevera que de los datos insertos en este cuadro, se tiene que en los bloques dos y tres, no se cumple con los criterios de paridad establecidos, pues en los dos últimos lugares de dichos bloques, se postulan



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

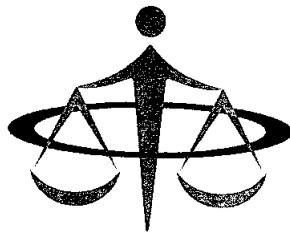
TE-JE-027/2018

candidaturas del mismo género, a saber: en el bloque dos, en los distritos 11 y 12, se postulan mujeres; mientras que en el bloque tres, en los distritos 14 y 15, se postulan hombres.

No obstante, del contenido de las dos tablas elaboradas por el actor, esta autoridad jurisdiccional advierte algunas inconsistencias o datos incorrectos en relación con las votaciones asignadas a los tres partidos políticos, por ejemplo, en los distritos 6 y 8 se asignó al Partido Acción Nacional una votación igual de 12,283 cuando lo correcto es que en el distrito 8, dicho partido obtuvo una votación de 16,613 votos en la pasada elección de diputados locales de mayoría relativa. Asimismo, se advierte que hay error en las cantidades asentadas en los distritos 7, 10, 11 y 13.

Lo anterior se afirma así, porque esta autoridad tiene certeza de que los votos que realmente obtuvieron los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, en el proceso electoral 2015-2016 para la elección de diputados de mayoría relativa, no son los que empleó el actor, sino los que se plasman en la siguiente tabla, mismos que son consultables en el documento electrónico denominado Memoria del Proceso Electoral 2015-2016, consultable en la página oficial del Instituto Electoral local, en el link <https://www.iepcdurango.mx/x/img/documentos/MEMORIA%20PROCESO%202015-2016.pdf>; el cual se invoca como hecho público y notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación local, así como en la tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**.¹¹

¹¹ Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2018

Tabla de resultados de votación de la elección de diputados de mayoría relativa en el Año 2015-2016

DISTRITO	PAN	PRD	PD
1	16862	6744	313
2	17323	6928	239
3	15145	5825	239
4	16820	6728	239
5	26431	7673	248
6	12283	3295	447
7	8137	5811	172
8	16613	4456	735
9	9037	5648	405
10	6828	3413	132
11	7742	4423	103
12	6767	3383	185
13	9915	2927	487
14	14513	4003	576
15	7844	3361	1192

Además, también se advierte que al realizar el ejercicio numérico **sin aplicar la suma de votos** que cada uno de los partidos integrantes de la Candidatura Común obtuvo en la elección de diputados locales de mayoría relativa en el proceso electoral 2015-2016, esto es, al elaborar la segunda tabla, el actor no tomó en cuenta que el distrito 12 ya había sido **reasignado** al Partido Duranguense, y que el distrito 15 actualmente corresponde al Partido Acción Nacional, ello, derivado de la modificación a la Cláusula Quinta del Convenio de Candidatura Común, establecida en la CUARTA ADENDA AL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN, y que efectuaron los partidos integrantes de la misma el pasado veinte de mayo de esta anualidad. En esa virtud, el inconforme debía plasmar la votación que dichos institutos políticos obtuvieron en lo individual en esos distritos, y no a la inversa, como equivocadamente lo hizo.

Para esta Sala Colegiada, es evidente que las imprecisiones numéricas en que incurrió el demandante al elaborar las tablas de votación que han quedado plasmadas en este fallo, le generaron una apreciación errónea respecto del cumplimiento de las reglas de paridad en los tres bloques de votación, llevándolo a manifestar a manera de agravio, que de acuerdo a los datos que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2018

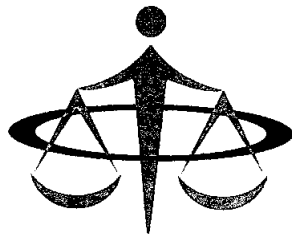
plasmó en la primera tabla, las postulaciones registradas por los partidos integrantes de la Candidatura Común, no cumplirían con el criterio de alternar los últimos dos distritos del primer bloque, ya que postulan mujer en los distritos 4 y 3.

Y en relación con los datos que asentó en la segunda tabla, el accionante cuestiona que en los bloques dos y tres, no se cumple con los criterios de paridad establecidos por el Consejo General, pues en los dos últimos lugares de dichos bloques, se postulan candidaturas del mismo género, a saber: en el bloque dos, en los distritos 11 y 12, se postulan mujeres; mientras que en el bloque tres, en los distritos 14 y 15, se postulan hombres.

Sin embargo, se insiste, el ejercicio realizado por el accionante es impreciso, pues se realiza utilizando datos incorrectos y pasando por alto la última modificación al Convenio de Candidatura Común realizada por los integrantes de ésta, y que fuera aprobada por la autoridad administrativa electoral, precisamente, a través del Acuerdo IEPC/CG74/2018 que por esta vía se impugna; de ahí que las conclusiones a las que arriba, sean también equivocadas.

Ahora bien, contrario a lo alegado por el enjuiciante, esta autoridad resolutora estima que en el Acuerdo IEPC/CG74/2018, mediante el cual *se resuelve sobre la modificación del Convenio de Candidatura Común y sustitución de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, para el proceso electoral 2017-2018, sí se cumplen las reglas de paridad de género* establecidas en los diversos Acuerdos IEPC/CG09/2018 e IEPC/CG33/2018, como enseguida se corrobora.

En relación con el planteamiento del actor, en cuanto a que difiere del criterio sostenido por la responsable en el sentido de que la disposición establecida en el artículo 278 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, no



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2018

es aplicable a la figura de la candidatura común, porque no se trata de lo mismo, pues a juicio del actor, la candidatura común (al igual que la coalición) son la unión de partidos políticos con el fin de sumar sus fuerzas para postular candidatos en común, es importante precisar que dicho planteamiento también ya fue materia de estudio por parte de esta Sala, al dictar sentencia en los juicios electorales TE-JE-025/2018 y su acumulado, en la que se esgrimieron al respecto los razonamientos siguientes:

[...]

En la especie, los actores refieren que la responsable, no observó lo previsto en el numeral 278 del Reglamento de Elecciones, el cual, a la letra, instauro lo que cita a continuación:

(Se transcribe)

Ahora bien, contrario a lo expuesto por los actores, se estima que dicha disposición no es aplicable al caso concreto, toda vez que en la normativa local, existen reglas aplicables a una hipótesis que permite maximizar el derecho de las mujeres a acceder a los cargos de elección popular, como se advertirá a lo largo de los argumentos que se detallarán a continuación.

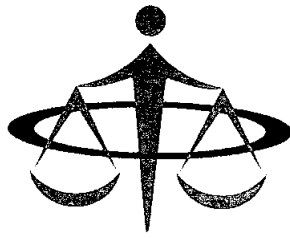
...

Por tanto, en el caso que nos ocupa, al haberse reglamentado lo relativo al tema de paridad de género, en los diversos acuerdos IEPC/CG09/2018 e IEPC/CG33/2018, debe atenderse al contenido de éstos y no así al Reglamento de Elecciones, pues con esta interpretación se logra privilegiar la libertad de configuración legal del legislador local, así como las atribuciones reglamentarias de las autoridades electorales, en la entidad federativa.

Considerar lo contrario implicaría, en primer lugar, otorgarle un alcance indebido a lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones, como lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación identificado con la clave SUP-REC-1198/2017, al sostener que si existe disposición expresa de carácter local aplicable al caso concreto, debe atenderse a la misma, antes que pretender la aplicación de una regla o disposición perteneciente a otro ámbito normativo.

En segundo lugar, se vulneraría la libertad de configuración legislativa de las entidades federativas en materia de paridad de género, tal y como lo determinó la Sala Superior invocada, al resolver el expediente SUP-RAP-103/2016 y acumulados, en el que se decidió revocar el acuerdo INE/CG63/2016, al considerar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ejerció la facultad de atracción excediendo los parámetros establecidos para ello, vulnerando con ello la libertad de configuración legislativa de las entidades federativas, en materia de paridad de género.

En adición a lo anterior, no debe perderse de vista que en la especie, no se trata de la postulación de candidatos de una coalición, sino de una candidatura



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2018

común, y aunque ambas son formas de participación política, entre dos o más partidos, revisten diferencias significativas.
[...]

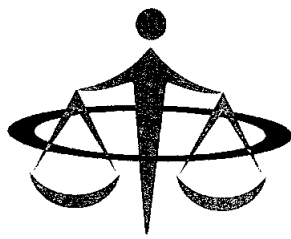
En virtud de lo anterior, en el asunto que se resuelve, se debe estar a lo determinado en la sentencia de mérito.

Entonces, tomando en cuenta los datos asentados en la Tabla de resultados de votación de la elección de diputados de mayoría relativa en el año 2015-2016, inserta en párrafos precedentes, **la asignación de diputados conforme al Convenio de Candidatura Común**, queda en los siguientes términos:

Distrito	Partido Político	Votación 2015-2016
1	PAN	16862
2	PAN	17323
3	PRD	5825
4	PAN	16820
5	PAN	26431
6	PAN	12283
7	PAN	8137
8	PAN	16613
9	PRD	5648
10	PAN	6828
11	PAN	7742
12	PD	185
13	PAN	9915
14	PRD	4003
15	PAN	7844

Y la conformación de los bloques de paridad, atendiendo al orden de los distritos rentables (de mayor a menor votación) queda de la siguiente manera:

Distrito	Partido Político	Votación 2015-2016	Género
5	PAN	26431	H
2	PAN	17323	M
1	PAN	16862	H
4	PAN	16820	M
8	PAN	16613	H
6	PAN	12283	M
13	PAN	9915	M
7	PAN	8137	H



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

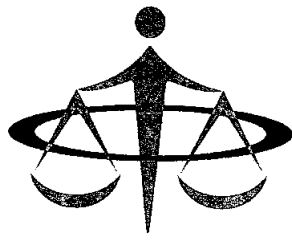
TE-JE-027/2018

Distrito	Partido Político	Votación 2015-2016	Género
15	PAN	7844	H
11	PAN	7742	M
10	PAN	6828	M
3	PRD	5825	M
9	PRD	5648	H
14	PRD	4003	H
12	PD	185	M

De lo anterior, claramente se desprende lo siguiente:

- ✓ La Candidatura Común postula por el principio de mayoría relativa, 8 (ocho) fórmulas conformadas por género femenino, y 7 (siete) por el género masculino.
- ✓ En cada uno de los tres bloques (votación más alta, votación media y votación más baja) presenta tres candidaturas de un género, y dos del género contrario.
- ✓ Dos bloques (segundo y tercero), inicia con género femenino.
- ✓ En los dos últimos distritos de cada bloque de votación, se presentan postulaciones de fórmulas intercaladas.

Así, de la conformación de la lista de candidaturas a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa que postularon los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, integrantes de la Candidatura Común, en los quince distritos electorales para el proceso electoral local 2017-2018, se hace patente que dichos institutos cumplieron con los criterios de paridad a que están obligados en términos de la legislación electoral local y en lo expresamente dispuesto en los Acuerdos IEPC/CG09/2018 e IEPC/CG33/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2018

Por otra parte, el inconforme aduce que una vez que la responsable revisó la impugnación que Morena presentó en contra del Acuerdo IEPC/CG68/2018, ayudó a los integrantes de la Candidatura Común a sesionar de manera urgente, con el único fin de tratar de cumplir con el principio de paridad de género en las postulaciones de los distritos 12 y 15.

Agrega que de manera artificiosa, mañosa, negligente e imparcial, la responsable acomodó a favor de la Candidatura Común, los resultados obtenidos en la votación anterior, ajustando el distrito 12 por el distrito 15 que le correspondía al Partido Duranguense.

Asimismo, el accionante considera que los integrantes de la Candidatura Común, con la ayuda del Consejo General, realizan un fraude a la ley, ya que en un primer momento aprobaron el Acuerdo IEPC/CG68/2018, cuando no cumplía con los criterios y obligaciones mínimas de paridad, y en un segundo momento, tratan de subsanar y corregir los distritos, y más aún, sesionando de manera incorrecta, acelerando el proceso de aprobación para hacer valer a esta autoridad jurisdiccional que sí se cumple con el alegado principio.

A juicio de este Tribunal Electoral, **no asiste la razón** al demandante en sus alegaciones, pues en primer lugar, debe recordarse que en un apartado previo del presente fallo, fueron desestimados los agravios consistentes en la existencia de presuntas irregularidades acaecidas con motivo de la convocatoria a la sesión extraordinaria número veinte del Consejo General del Instituto Electoral local, en la cual se aprobó el Acuerdo IEPC/CG74/2018 mediante el cual se resuelve sobre la modificación del Convenio de Candidatura Común y sustitución de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, para el proceso electoral 2017-2018.

En dicho apartado se estima, en esencia, que se encontraba justificado el carácter urgente de la citada sesión extraordinaria, pues era imprescindible que

TE-JE-027/2018

el Consejo General resolviera sobre la modificación al Convenio de Candidatura Común y la sustitución de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentadas por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, con el objeto de que se tuviera el diseño final de las boletas electorales que se mandarían a imprimir, tal como lo argumentó la responsable.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Sala, que si bien es cierto los integrantes del Consejo General fueron convocados a la aludida sesión extraordinaria, alrededor de noventa minutos después de que se recibiera en las oficinas del Instituto Electoral el escrito de modificación al Convenio de Candidatura Común, ello en modo alguno sirve para siquiera suponer, que el órgano electoral lo hizo así para “apoyar” o “ayudar” a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, a cumplir con el principio de paridad de género en la postulación de sus candidatas y candidatos, pues debe tenerse en cuenta que con anterioridad a la presentación de ese escrito, concretamente el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, dichos partidos habían presentado un diverso curso en el cual solicitaron la sustitución de diversas candidaturas; por lo que era imperante que el Consejo General se pronunciara al respecto, a efecto de tener certeza sobre la impresión de las boletas electorales.

Entonces, una vez que el Consejo General tuvo conocimiento de ambos escritos, era factible y conveniente que se pronunciara sobre lo solicitado por la Candidatura Común en una misma sesión, incluso, a través del mismo documento como en la especie aconteció, pues no existía ningún impedimento legal ni reglamentario para hacerlo de esa manera.

Además, cabe señalar que, según consta en el ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL DE LA CANDIDATURA COMÚN, siendo las doce horas del veinte de mayo de este año, el aludido Consejo se reunió con la finalidad de: **1. Presentar el informe del Licenciado**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2018

Iván Bravo Olivas, Secretario de dicho órgano, sobre las renunciaciones presentadas por la fórmula de candidatos propietarios y suplentes a diputados de los distritos locales XII y XV, y 2. Aprobar la postulación de la fórmula de candidatos propietarios y suplentes a diputados de los distritos locales XII y XV, así como la modificación de la Cláusula Quinta del Convenio de Candidatura Común.

De lo anterior, se desprende con suma claridad que la aprobación de las sustituciones de candidaturas, así como la modificación al citado Convenio por parte del Consejo Estatal de la Candidatura Común, fueron actos internos que se realizaron de manera previa a la formal impugnación del actor en contra del Acuerdo IEPC/CG68/2018, lo que se corrobora con el acuse de recibido¹² de la demanda respectiva, en donde quedó asentado que ésta fue presentada a las veintitrés horas con treinta y tres minutos del día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, mientras que, como ya se dijo, la Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de la Candidatura Común, se celebró el veinte de mayo anterior.

Entonces, dada la naturaleza de lo solicitado por la Candidatura Común, fue conforme a Derecho que el Consejo General responsable resolviera lo conducente a la brevedad, sin que en el caso existan elementos objetivos para aseverar, como lo hace el actor, que esa brevedad o urgencia obedeciera al ánimo de actuar de forma parcial y a favor de sus integrantes de aquélla, sino que, se entiende que así se hizo en aras de tener certeza sobre la impresión de las boletas electorales.

Tampoco asiste la razón al impugnante cuando asevera que de manera artificiosa, mañosa, negligente e imparcial, la responsable acomodó a favor de la Candidatura Común, los resultados obtenidos en la votación anterior, ajustando el distrito 12 por el distrito 15 que le correspondía al Partido Duranguense y que, entre ambos realizan un fraude a la ley, pues en un primer

¹² Foja 3 del expediente TE-JE-026/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

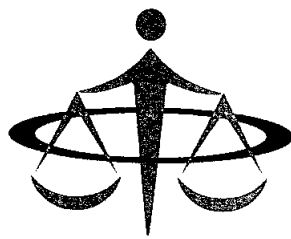
TE-JE-027/2018

momento aprueba el Acuerdo IEPC/CG68/2018 cuando no cumplía con los criterios y obligaciones mínimas de paridad, y en un segundo momento, trata de subsanar y corregir los distritos.

Por una parte, esta Sala Colegiada considera que las afirmaciones consistentes en que la responsable acomodó a favor de la Candidatura Común, los resultados obtenidos en la votación anterior, ajustando el distrito 12 por el distrito 15 que le correspondía al Partido Duranguense, parten de una premisa equivocada, sustentada en los datos incorrectos que el actor utilizó para realizar sus ejercicios numéricos. Debe decirse al accionante que el “acomodo” u orden de los resultados de la votación obtenida por cada uno de los integrantes de la Candidatura Común, se ajusta a cabalidad a los términos estipulados en el Acuerdo IEPC/CG09/2018, que es en orden descendente, esto es, enlistando los quince distritos electorales locales de mayor a menor conforme a la votación válida emitida que haya obtenido cada partido en el proceso electoral 2015-2016, y tomando en consideración la forma de participación de cada partido en el proceso electoral 2017-2018. Esto es, para la configuración de los bloques se atiende la postulación de candidaturas que cada instituto político hace en términos del Convenio de Candidatura Común.

Por otra parte, se estima que en modo alguno se configura un fraude a la ley, pues si bien es cierto como lo afirma el demandante, el Consejo General aprobó en un primer momento el Acuerdo IEPC/CG68/2018, con posterioridad debió emitir el diverso Acuerdo IEPC/CG74/2018, derivado de las solicitudes presentadas por los partidos integrantes de la Candidatura Común respecto a la sustitución de candidaturas, así como a la modificación al Convenio.

No obsta señalar que la solicitud de sustitución de candidaturas se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 190, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en relación con el numeral 24, párrafo 1, fracción II, del Reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes en el Estado de



Durango; mientras que la presentación de modificación al Convenio de Candidatura Común se ajustó al plazo establecido en el artículo 26, párrafo 3, del propio Reglamento.

En razón de lo expuesto en el presente apartado, se estiman **infundados** los agravios que han quedado analizados.

C. Agravio relativo a la indebida postulación de la ciudadana Liliana Isabel Estrella Rivera, como candidata de la Candidatura Común a diputada de mayoría relativa en el distrito XII con cabecera en Gómez Palacio, Durango

El impugnante se inconforma con el hecho de que los partidos integrantes de la Candidatura Común hayan postulado en el distrito 12, a la ciudadana Liliana Isabel Estrella Rivera, no obstante que se trata de una persona “*emanada*”, postulada y aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral local, como candidata del partido Movimiento Ciudadano para este proceso electoral, quien renunció a dicho partido después de la aprobación de su registro, y estando firme el Acuerdo IEPC/CG65/2018¹³.

Manifiesta que la candidata en mención, nunca compitió en el proceso interno del Partido Duranguense, al que le fue asignado el distrito 12, y según la propia agenda, conserva su origen y se le da el trato de candidatura individual para efectos de paridad.

A juicio de esta Sala Colegiada, la postulación y el registro de la ciudadana Liliana Isabel Estrella Rivera, como candidata de la Candidatura Común a diputada de mayoría relativa en el distrito XII del Estado de Durango, se encuentran ajustados a Derecho; por lo que son **infundados** los motivos de disenso expuestos por el accionante.

¹³ Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelve sobre la procedencia de la sustitución de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional presentadas por el partido Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral local 2017-2018

TE-JE-027/2018

En efecto, del contenido del Acuerdo IEPC/CG73/2018, de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se desprende, tal como lo refiere el accionante, que la ciudadana en mención fue registrada en un primer momento por el Consejo General ahora responsable, como candidata del partido Movimiento Ciudadano a diputada propietaria de mayoría relativa en el distrito XI para el actual proceso electoral; ello, mediante Acuerdo IEPC/CG65/2018 de trece de mayo de la anualidad en curso.

Sin embargo, el dieciocho de ese mismo mes y año, Liliana Isabel Estrella Rivera presentó renuncia a la candidatura para la cual había sido registrada, ratificando su determinación ante la propia autoridad administrativa electoral local, en esa misma fecha.

El veintiuno de mayo siguiente, el citado instituto político solicitó al Consejo General, el registro de la ciudadana María Josefina López Flores, en sustitución de Liliana Isabel Estrella Rivera, lo cual fue aprobado por unanimidad de los Consejeros Electorales, mediante el Acuerdo IEPC/CG73/2018.

Los señalados acuerdos son consultables en la página oficial del Instituto Electoral local, www.iepcdurango.mx, y son invocados como hechos públicos y notorios, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación local, así como en la tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

El mismo trece de mayo de este año, los integrantes de la Candidatura Común solicitaron al Consejo General el registro de la ciudadana ahora cuestionada, como candidata a diputada propietaria de mayoría relativa en el distrito XII del Estado de Durango, en sustitución de Karina Guadalupe García Gallardo. Tal solicitud fue declarada procedente mediante el Acuerdo IEPC/CG74/2018 de

TE-JE-027/2018

veintidós de mayo de este año, el cual constituye la materia de la presente controversia.

De las constancias del sumario, concretamente de las que obran de fojas 170 a 181, se advierte que a la solicitud de registro correspondiente, se acompañó la documentación requerida de conformidad con la legislación aplicable para efectos de acreditar los requisitos de elegibilidad, resaltándose que el cumplimiento de tales requisitos no es un hecho controvertido en el presente asunto.

Ahora, en cuanto al dicho del actor, relativo a que la candidata Liliana Isabel Estrella Rivera nunca compitió en el proceso interno del Partido Duranguense, al que le fue asignado el distrito 12, el agravio es igualmente **infundado**, pues tal como lo ha sostenido reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los partidos políticos, bajo los principios de autoorganización y auto-determinación, a través de un convenio de coalición o de candidatura común, pueden postular a militantes de otro partido como candidatos a cargos de elección popular, siempre que la ley y su normativa interna lo permita, ya que se trata de un mecanismo que hace posible el acceso de aquéllos al poder público.

En relación con lo anterior, es importante traer a cuenta que en el artículo 25 de los Estatutos del Partido Duranguense (a quien corresponde el distrito XII, en términos del Convenio de Candidatura Común) se establece que para el caso de que el partido celebre convenio de coalición total o parcial con otro u otros partidos, como en la especie ocurre, se estará a lo establecido en dicho convenio respecto a las candidaturas, **quedando sin efecto las que se hayan celebrado anteriormente.**

De conformidad con lo que antecede, es inconcuso que la postulación de la ciudadana Liliana Isabel Estrella Rivera, como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa en el distrito XII, por parte de la Candidatura



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2018

Común, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, no infringe disposición legal ni estatutaria alguna, pues aun cuando fue cierto que originalmente fue postulada y registrada como candidata por el partido Movimiento Ciudadano, al haber presentado la renuncia correspondiente, no existía impedimento legal ni material para ser postulada por un partido diverso, en el caso, el Partido Duranguense, máxime que la normativa de éste permite la postulación de candidatos externos. De ahí lo **infundado** del agravio.

En consecuencia, al haber resultado **inoperantes e infundados**, según el caso, los agravios expuestos por el partido actor, es procedente **confirmar** el Acuerdo IEPC/CG74/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número veinte, celebrada el veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

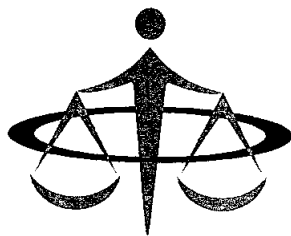
En tal virtud, se considera **improcedente** la solicitud del accionante, de dar vista con esta sentencia a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, pues como ha quedado analizado y expuesto, el acuerdo impugnado fue emitido conforme a Derecho.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a); 43 y 48, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo **IEPC/CG74/2018**, en términos de lo expuesto en el Considerando Quinto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-027/2018

copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30, 31 y 46, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da FE. - -

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA

RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS